

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp.- No. 11001333603320150078100**

**Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Demandado: CLARA INÉS VARGAS Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0025

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto del 4 de marzo de 2018 (fl.470 C. Ppal.) el Despacho pasa a disponer sobre el recurso de reposición y de apelación interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en contra del proveído que declaró el desistimiento tácito respecto de la notificación, y de contera la vinculación al proceso del señor Juan Manuel Russy Escobar (fls.466 a 468 C. Ppal.).

**Procedencia del recurso de apelación.**

Sin embargo, previo a descender al fondo del asunto se hace necesario determinar la procedencia del recurso de apelación. El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que trata de la procedencia del recurso prevé taxativamente cuales son los autos susceptibles de apelación, no siendo objeto de este tipo de alzada el proveído impugnado por la parte actora. Veamos:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Tal y como se desprende de la norma transcrita el auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito respecto de la actuación tendiente a notificar y vincular al proceso al señor Juan Manuel Russy Escobar como demandando, no es susceptible de apelación, pues no se acompasa con ninguno de los eventos contemplados por el legislador, máxime cuando dicho proveído no pone fin al proceso.

Adicionalmente, el artículo 178 (ibídem) a través del cual se regula el desistimiento tácito de la demanda y de las actuaciones procesales, no contempla en ninguno de sus incisos que el auto mediante el cual se declare tal figura sea apelable. En este sentido, existen razones suficientes para rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de noviembre de 2017 (fl.466 C. Ppal.).

De este modo, el Despacho resolverá el recurso de reposición entablado en término, con fundamento en el parágrafo único del artículo 318 consagrado en el Código General del Proceso (fls. 466 y 467 C. Ppal.).

#### **Argumentos del recurrente.**

*"Mediante Auto del 3 de mayo de 2017, este despacho ordeno que se aportara por la parte actora nueva dirección del señor RUSSI y se tramitaran los oficios que entregara y elaborara la secretaria dentro del término de cinco días y se acreditara su entrega en el término de 15 días.*

*En aras de garantizar el derecho de defensa del demandado y para dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, se realizó investigación en el sistema SECOP-1, el cual arrojó como última dirección la calle 52 N° 13-54 en la ciudad de Bogotá.*

*Como el término de los cinco días estaban por vencerse sin que los oficios fueran elaborados o entregados se procedió a enviar la citación con el formato autorizado por el Acuerdo N° 2555 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, informándolo así al despacho mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2017.*

*En el mencionado formato se escribió en letras que era el Juzgado 33 en donde estaba radicado el proceso, sin embargo al transcribirlo en números se tuvo un error de transcripción y se escribió el número 59, no obstante, se puede observar que en el radicado del proceso, se encuentra el número completo de radicado en forma correcta incluyendo el número del juzgado y en el que además se incluyó el auto admisorio de la*

*demanda en el que se encuentra que es el juzgado 33 administrativo quien la admitió.*

*Con fecha 13 de septiembre del presente, el MRE aportó constancia de que el oficio enviado al señor RUSSE fue devuelto por la empresa de envíos certificados, informándolo al despacho para su conocimiento y pertinencia.*

*El mismo día el juzgado profirió auto ordenando se citara nuevamente al señor RUSSE pero con oficio elaborado y entregado por secretaria, los que fueron solicitados pero no fueron entregados, lo que ha retrasado el cumplimiento a la orden impartida por el despacho.*

*En cuanto al demandado JUAN MANUEL RUSSE ESCOBAR, manifiesto al juzgado, que el Ministerio de Relaciones Exteriores desconoce otra dirección diferente a la aportada en la demanda y en los oficios aportados para poder surtir la notificación al señor Russe.*

*Ruego a la señora Juez, tener en cuenta todas estas circunstancias de las que no se puede inferir que hemos desistido tácitamente con respecto de la demanda contra el señor RUSSE ESCOBAR, pues sean (sic) realizado con buena fe y dentro de los términos actuaciones tendientes a lograr el conocimiento de la demanda por el demandado y lo ordenado por el despacho.*

*Solicito muy respetuosamente a la señora Juez, tenga en consideración lo expuesto y revoque el auto proferido por su despacho el 29 de noviembre de 2017 y en su defecto ordenar el emplazamiento del señor JUAN MANUEL RUSSE ESCOBAR y ordenar seguir con él trámite del proceso.”<sup>1</sup>*

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

### **Consideraciones del Despacho.**

Sobre el particular se hace necesario hacer un recuento fáctico del asunto objeto de inconformidad:

- Mediante auto del 3 de mayo de 2017 se puso de presente a la parte actora que la citación de notificación personal enviada al señor Juan Manuel Russe Escobar había sido devuelta según certificación de la empresa de correo 472 por cuanto la dirección señalada no existía. En atención a tal circunstancia se requirió a la parte demandante que aportara una *“nueva dirección para la notificación personal del señor Juan Manuel Russe Escobar y de consuno deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto manifieste si desconoce dirección de la demandada.”*(Fl.445 C. Ppal.).
- En escrito del 11 de mayo de 2017 la apoderada de la parte actora informó de una nueva dirección para notificar al demandado (calle 52 No. 13-54 de Bogotá D.C.) hallada en el sistema electrónico SECOP. En el mismo

<sup>1</sup> Folio 467 del expediente.

escrito anunció que la citación había sido enviada a la dirección correspondiente (fls.446 a 449 C. Ppal.).

Sin embargo, una vez revisado el expediente se encontró que la misma no había sido elaborada por la secretaría de este Despacho, lo cual generaba posibles violaciones al derecho de defensa del demandado, por lo que en auto del 13 de septiembre de 2018 se ordenó a la parte que cumpliera en debida forma la carga procesal, para lo cual se concedió el término de quince (15) días *so pena* de excluir al señor Russy del extremo pasivo (fl.951 C. Ppal.).

- No obstante, la apoderada de la entidad demandante a través de escrito radicado el día 13 septiembre de 2017 insistió en reiterar la citación de notificación personal del señor JUAN MANUEL RUSSI ESCOBAR haciendo uso del mismo documento, no elaborado por la Secretaria de este Despacho, en cuyo contenido figuraba el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá.
- En consecuencia, el día 29 de noviembre de 2017 se declaró el desistimiento tácito respecto del trámite de notificación y vinculación del señor RUSSI ESCOBAR, por cuanto la parte actora incumplió la carga procesal de tramitar los oficios expedidos por el Despacho (fls. 452 y 453 C. Ppal.) para notificar al señor Juan Manuel Russy Escobar, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de septiembre de 2017.
- Finalmente con ocasión a la alzada adelantada por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de la declaratoria de desistimiento tácito; mediante auto del 14 de marzo del 2018 se resolvió que previo a resolver los recurso interpuestos, se concedía a la actora el término de tres (03) días para que tramitara en debida forma la citación de notificación personal del señor Juan Manuel Russy Escobar con los oficios que elabore la Secretaría de este Despacho, pues el citatorio que de antaño había gestionado (fl.955 C. Ppal.) podría inducir a error al demandado y conculcar su derecho a la defensa (fl.470 C. Ppal.).
- Seguidamente la parte demandante tramitó la citación elaborada por el Despacho, enviándola esta vez a la dirección de notificación personal anunciada en la demanda, siendo entregada efectivamente, tal y como

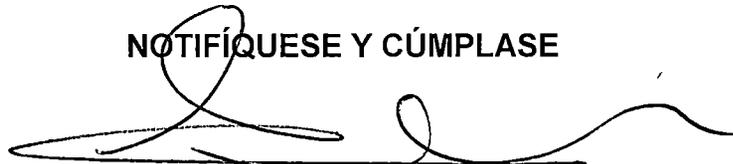
En la fecha y hora programada para la diligencia, esto es, 18 de diciembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) una vez transcurrido un término prudencial no comparecieron a la diligencia ninguno de los apoderados de las partes en litigio (fl.75). Adicionalmente, a la fecha del presente proveído no presentaron justificación alguna sobre su inasistencia.

En este orden, como lo señala el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la asistencia a la referida diligencia es obligatoria, tanto así que su incumplimiento conlleva que el recurso de apelación interpuesto sea declarado desierto; razón por la cual, el Despacho se ve exhortado a declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte actora.

En consecuencia, **se DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto el día 3 de octubre de 2018 por el apoderado de la parte actora en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320160022100**

**Demandante: CARLOS ESTIBE GOMEZ GÓNGORA Y OTRO**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0027

Encontrándose el proceso al despacho se tiene que el día 28 de septiembre de 2018 se profirió en audiencia sentencia de primera instancia en la que se declaró responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL con ocasión a las lesiones sufridas por el señor CARLOS ESTIBE GOMEZ GÓNGORA; en consecuencia se condenó a la demandada al pago de la indemnización en favor del señor CARLOS ESTIBE GOMEZ GÓNGORA y la señora LILIANA GONGORA, y se negaron las demás pretensiones (fls. 49 a 58 C. Ppal.).

La sentencia fue notificada en estrados el día 28 de septiembre de 2018 (fls. 49 a 58 C. Ppal.) y dentro del término legal la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la citada providencia (fls. 67 a 71 C. Ppal.).

Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*", el Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2018 (fls.72 y 74 C. Ppal.) fijó fecha y hora para dicha audiencia, que sería llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El proveído fechado del 28 de noviembre de 2018 fue notificado por estado el día 29 siguiente (fl.74 C. Ppal.) y puesto además en conocimiento de las partes mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de cada uno de los extremos (fls. 75 A hasta el 75 H).

consta en el certificado de la empresa de correspondencia del 472 (fl.19, 471 a 475 C. Ppal.).

Así las cosas, comoquiera que la jurisprudencia del Consejo de Estado posibilita reconsiderar la declaratoria de desistimiento tácito, cuando en el término de la ejecutoria del proveído que lo declara, la parte acredita el cumplimiento de la carga procesal.<sup>2</sup> Tomando en cuenta que la parte cumplió con la carga impuesta y que efectivamente la citación fue entregada en la dirección del señor Juan Manuel Russy Escobar, se procederá a dejar sin valor ni efecto jurídico el auto del 29 de noviembre de 2017 y se ordenará seguir a delante con la notificación por aviso de este demandado, habida cuenta que a la fecha no ha comparecido al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto jurídico el proveído del 29 de noviembre de 2017 en el que se ordenó excluir del extremo pasivo al señor Juan Manuel Russy Escobar.

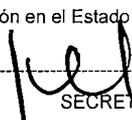
**SEGUNDO:** Por secretaría elabórense los oficios de notificación por aviso atinente al señor Juan Manuel Russy Escobar.

Dentro de los cinco (05) días siguientes la apoderada de la parte actora deberá retirar y enviar los oficios y en el lapso de cinco (05) días acreditar su cumplimiento con el efectivo recibo, ante el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u>.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|--|

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Auto 2012-00164. Bogotá D.C. Septiembre 26 de 2013.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. No. 11001333603320180012600**

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P**

**Demandado: UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA  
STELLA RODRÍGUEX DE ROJAS**

Auto interlocutorio N° 0023

Encontrándose el expediente al despacho según informe secretarial que antecede, se pasa a proveer sobre el mandamiento ejecutivo comoquiera que la demanda fue subsana oportunamente.<sup>1</sup>

De este modo, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEX DE ROJAS con el propósito que se pague a favor de ésta la suma de (\$270.252.669,10) contenida en la sentencia de segunda instancia proferida el día 26 de junio de 2015 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.

**I. ANTECEDENTES.**

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

*Librar mandamiento ejecutivo a favor de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y en contra de la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO - BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS y/o sus representante legal señor BERNARDO ENRIQUE SALAS PARDO y/o sus integrantes señores BERNARDO ENRIQUE SALAS PARDO y BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS (quienes responden solidariamente - Art. 7 Ley 80/93) por las siguientes sumas de dinero:*

*1. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$270.252.669.10), correspondientes a la suma que adeuda la Unión Temporal a mi representada.*

*2. Por concepto de intereses comerciales moratorios liquidados sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$270.252.669.10), a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de ejecutoria de*

<sup>1</sup> Folios 40 a 92 del expediente.

*la sentencia de 2° instancia, es decir, desde el 14 de agosto del año 2015 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de dicha suma de dinero.”<sup>2</sup>*

Las pretensiones enunciadas se sustentan en el plenario que se pasa a describir:

Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión del 10 de enero de 2004 (fls.43 a 61 C. Ppal.).

Copia de la sentencia de la segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B (fls. 62 a 91 C. Ppal.).

## II. CONSIDERACIONES.

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEX DE ROJAS a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)”*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las**

<sup>2</sup> Folio 4 del expediente.

***cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”***  
(Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor presuntamente proviene de una orden judicial con sustento en dos sentencias judiciales, de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas el día 14 de agosto de 2015 (fls. 90 y 91 C. Ppal.); sin embargo de las mismas no se observa una codena en contra de la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEX DE ROJAS y a favor de la ahora ejecutante. Veamos:

- El pronunciamiento de primera instancia emanado el día 10 de enero de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Sala de Descongestión) con ocasión a la acción contractual adelantada por la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEX DE ROJAS en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P con fundamento en el contrato de obra número 3397 de 1994; denegó la excepciones formuladas por la ETB, así como las pretensiones de la demanda y en todo caso ordenó a la E.S.P. demandada pagar en favor de la Unión Temporal la suma de DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$19.036.012).
- No obstante por conducto del recurso de apelación, en segunda instancia el Consejo de Estado modificó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 26 de junio de 2015. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, de igual modo la objeción grave elevada; declaró la nulidad de varias resoluciones, la nulidad absoluta de las cláusulas décima octava y décima novena; negó las pretensiones económicas de la demanda y declaró la nulidad del artículo primero de la Resolución 10619 del 27 de septiembre de 1996, a través de la cual se liquidó unilateralmente el contrato 3397 de 1994. Veamos:

***“PRMERO: MODIFICAR la sentencia del 10 de enero de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, la cual quedará así:***

***PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.***

***SEGUNDO: DESESTIMAR la objeción por error grave propuesta por la parte***

demandada.

**TERCERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones 9492, 9588, 9658, 9696 y 9924 del 22 de enero, 29 de marzo, 5 de mayo, 30 de mayo y 29 de septiembre de 1995, respectivamente, y de las resoluciones 3540, 9746 y 9790 del 16 de marzo, 27 de junio y 10 de julio de 1995, en su orden, por medio de las cuales la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá impuso unas multas e hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria dentro del contrato de obra n. ° 3397 del 6 de julio de 1994, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.**

**CUARTO: DECLARAR la nulidad absoluta de las cláusulas décima octava y décima novena del contrato de obra 3397 de 1994, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.**

**QUINTO: DENEGAR las pretensiones económicas deprecadas por la parte actora, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones referidas en el numeral tercero.**

**SEXTO: DECLARAR la nulidad del artículo primero de la resolución 10619 del 27 de septiembre de 1996, con el fin de excluir del balance final de la liquidación unilateral el concepto de multas, que comprende las multas y la cláusula penal pecuniaria anuladas. En consecuencia, el artículo primero de la citada resolución quedará así:**

*“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar unilateralmente la liquidación final del contrato n.° 3397 de 1994 celebrado entre la Empresa y la Unión Temporal Bernardo Salas Pardo-Blanca Stella Rodríguez de Rojas contenida en el acta de liquidación final de fecha 26 de agosto de 1996, suscrita por Alfonso Pérez Manzano Jefe (e) de la División Operaciones Occidente y José Arturo Cardona Salazar Subgerente de Operaciones II, en representación de la Empresa, sin la firma del representante legal de la firma interventora ni de la unión temporal contratista documento se transcribe a continuación: Contratista: Unión Temporal Bernardo Sala-Blanca Stella Rodríguez de Rojas.*

*Interventoría: IC. Ingenieros Consultores*

*Así mismo acordaron los siguientes valores pagados a descontar:*

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| TOTAL OBRA EJECUTADA:  | \$201.351.165.85 |
| REDES:                 | \$19.765.716.00  |
| CANALIZACIONES:        | \$181.585.449.85 |
| MENOS VALORES PAGADOS: | \$274.011.851.35 |
| ANTICIPO:              | \$228.379.316.50 |
| RECIBO PARCIAL I:      | \$45.632.534.85  |

**MA YOR VALOR PAGADO AL CONTRA TISTA \$72.660.685.50 RESUMEN VALORES A CONTRA DEL CONTRATISTA SEGÚN ACTA:**

|                            |                  |
|----------------------------|------------------|
| Mayor valor pagado         | \$72.660.685.50  |
| Materiales no reintegrados | \$187.229.586.40 |
| Alquiler de herramientas   | \$526.002.00     |
| Carretes no reintegrados   | \$9.656.400.00   |
| Carnet no devueltos        | \$113.695.20     |
| Herramientas no devueltas  | \$66.300.00      |
| TOTAL                      | \$270.252.669.10 |

*Son: doscientos setenta millones doscientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos con diez centavos m/cte.*

*La anterior suma es la que adeuda la unión temporal BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEZ, SEGÚN CONTRATO 3397/94 A LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ”.*

**SÉPTIMO: En lo demás, la resolución 10619 del 27 de septiembre de 1996 quedará incólume.**

OCTAVO: Sin costas.

SEGUNDO: SIN COSTAS, toda vez que en la presente instancia no aparecen probadas.

TERCERO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE la actuación al Tribunal de origen." (Destacado por el Despacho).

Si bien es cierto del anterior fragmento se desprende que el Consejo de Estado anuló artículo primero de la Resolución 10619 del 27 de septiembre de 1996 y en consecuencia lo ajustó a como se dejó plasmado en la sentencia, lo cierto es que el Alto Tribunal del Cierre circunscribió ese ajuste sólo a excluir del balance final de la liquidación unilateral el concepto de multas (multas y clausula penal pecuniaria), por lo que la liquidación final del contrato 3397 de 1994 no se originó en la jurisdicción sino en un acto administrativo que posteriormente fue modificado por el Juez de segunda instancia.

Bajo esta cuerda es evidente que la fuente de la obligación perseguida no es simplemente la sentencia de primera y segunda instancia como lo afirma el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación:

*"consideramos importante manifestar al Despacho que lo que pretende mi representada ETB SA E.S.P. por medio del presente proceso es obtener el pago efectivo de los fallos judiciales proferidos dentro del proceso contractual No. 1997-179274 y no el pago del acta de liquidación final del contrato No. 3397 de 1994 expedida el día 26 de agosto del año 1996. Lo anterior en consideración a que el título ejecutivo que fundamenta el proceso de la referencia, son las sentencias arriba anunciadas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas (sic)*

*En virtud de lo anterior, vale la pena hacer a claridad que no se está ejecutando un título ejecutivo complejo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso se está demandando "...una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", la cual contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible que constituye plena prueba y válido título ejecutivo en contra de la demandada UNION TEMPORAL BERNARDO SALAS." (Destacado por el Despacho).*

En todo caso si se diera por sentado que dichas providencias por si solas son ejecutables, las mismas deben cumplir los requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye e itera que no se encuentra frente a una obligación, clara y expresa, pues como se expuso en párrafos precedentes **el Consejo de Estado** como juez natural de ese tipo de controversias contractuales **no condenó** a la UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA STELLA RODRÍGUEX DE ROJAS a pagar a la E.T.B la suma que hoy persigue, por tanto de la providencia judicial argüida por el demandante no surge una un deber de pago por parte de la Unión Temporal.

En este sentido, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado (Sección Tercera, subsección B) mediante proveído del 17 de diciembre de 2017 al pronunciarse acerca de su falta de competencia sobre el proceso ejecutivo intentado en el caso concreto: *"...el título ejecutivo corresponde a un título complejo, es decir consta de varios documentos como: i) el contrato No. 3397 de 1994... ii) la Resolución 10619 del 27 de septiembre de 1996...iii) sentencia*

proferida por la Corporación el 26 de junio de 2015 en la que se modificó el numeral primero de la resolución anterior...” (fl.35 C. Ppal.).

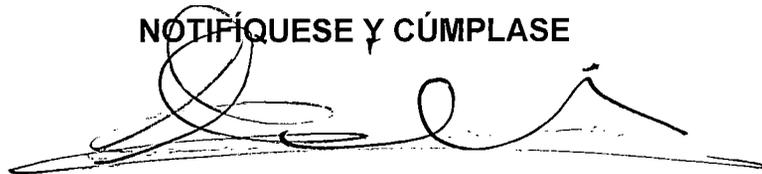
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce a la profesional del derecho Margarita María Otálora Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.392 y tarjeta profesional número 137854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

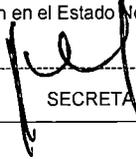


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**Exp. No. 11001333603320170015300**

**Demandante: LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)**

Auto de trámite No. 0072

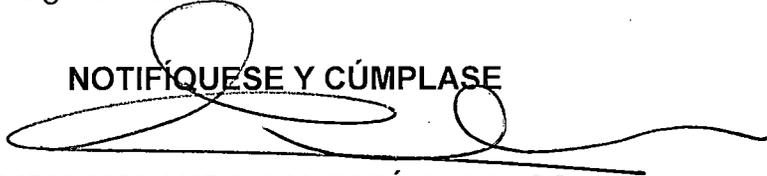
Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la señora LUCELLY DEL SOCORRO ATOLVARO, el menor JUAN CAMILO VELOZA OTALVARO y la señora ANDREA LUCIA VELOZA OTALVARO y en contra del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (fls. 113 a 116 C. Ppal.).

Con ocasión a dicho suceso el abogado Juan Manuel González Calvo en representación del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC), mediante escrito del 19 de octubre de 2018 contestó la demanda y formulo excepciones de mérito (fls. 164 a 206 C. Ppal.). Así mismo se precisa que la parte demandante compareció al proceso por conducta concluyente en los términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

De este modo se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Juan Manuel González Calvo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.333.864 y tarjeta profesional número 257616 del C. S de la J, como apoderado judicial del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC), en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.203 a 206 C. Ppal.).

Finalmente, De las excepciones propuestas por la ejecutada, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

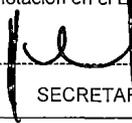
  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 8.

  
-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**(Cuaderno de medidas cautelares)**

**Exp. No. 11001333603320170015300**

**Demandante: LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)**

Auto de trámite No. 00071

Encontrándose el expediente al Despacho y tomando en cuenta que la parte demandante allegó con la demanda una solicitud de medida cautelar en contra del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO que consiste en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen a nombre del INPEC en los establecimientos bancarios de Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. (BBVA), Banco AV Villas y Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco Bogotá y Banco Occidente, se requiere al apoderado de la parte interesada para que en el término de cinco (05) días informe al Despacho la identificación exacta de las cuentas y productos financieros ubicados en cabeza de la ejecutada y sobre los cuales está dirigida medida acautelar, pues este Despacho, por eficacia no oficia a las entidades financieras de manera global e indeterminada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u>.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|--|

<sup>1</sup> Auto ½.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320180016100**

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB  
S.A. E.S.P.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL  
DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE**

Auto interlocutorio No. 0010

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial instauró demanda de reparación directa (*actio re in verso*) en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE por el no pago de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$2.890.803) por concepto de prestación del servicio de telecomunicaciones en el lapso del 17 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2016 (12 días) sin que mediara contrato, según se expone en el escrito de la demanda y se desprende del documental visible a folio 46 del cuaderno de pruebas.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la cuantía del asunto (fls.25 a 28 C. Ppal.). La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

<sup>1</sup> Auto del 8 de agosto de 2018 y memorial del 24 de agosto de 2018. Folios 16 a 53 del expediente.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en donde se ubica la sede principal de la entidad pública demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 13 de diciembre de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 9 de marzo de 2018 por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida, cuya constancia expedida en la misma fecha conforme al acta visible a folio 13 del expediente.

- **Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Bajo esta premisa y en tratándose del medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso* el Despacho adoptó el criterio de analizar la caducidad a partir de la fecha en que se evidencia que la entidad demandada se niega a realizar el pago al sujeto que prestó los servicios o realizó la obra, sin que mediara contrato, o desde el día siguiente de la finalización del servicio o la obra cuando la reclamación no se haya realizado en un término razonable.<sup>2</sup>

En este orden, según la documental obrante en el expediente, relacionada con el consumo del servicio de telecomunicaciones, la empresa ETB presuntamente suplió esta necesidad domiciliaria al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE entre los días 17 de marzo 2016 y **28 de marzo de 2016** sin contrato, tal como se afirma en la demanda. De este modo, el día **24 de marzo de 2017** el Gerente de Control y Gestión de la sociedad radicó un requerimiento de pago del lapso en mención (fl.46 C. Ppal.), sin que sobre el particular se observe respuesta de la contra parte.

Así las cosas, dado que en el *sub lite* no se aprecia la negativa de la entidad demandada respecto de la solicitud de pago elevada por la empresa ETP, y que sólo después de transcurrido un año la demandante requirió a la presunta deudora el cumplimiento de la obligación, el Despacho opta por contar la caducidad a partir del día siguiente a la finalización del lapso en que se prestó el servicio sin sustento contractual, esto es, 29 de marzo de 2016.

En este sentido, la parte actora contaba en principio desde el 29 de marzo de 2016 al 29 de marzo de 2018 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, el término legal fue suspendido el día 13 de diciembre de 2017 mediante la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.13 C. Ppal.), restando tres (03) meses y tres (03) días para el acaecimiento del a caducidad.

Atendiendo que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 9 de marzo de 2018 por la Procuraduría 86 Judicial I para Asunto Administrativos (ibídem), la demandante aún tenía hasta el día 12 de junio de 2018 para acudir

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01440-01(42623). 7 de febrero de 2018. Bogotá D.C.

ante la jurisdicción, por lo que la demanda fue incoada antes de la configuración del fenómeno jurídico, es decir, el día 21 de mayo de 2018 (fl.14 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito. De la documental que reposa en el expediente, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** prestó el servicio público de telecomunicaciones a la entidad demandada en desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 28 de marzo de 2018.

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE** a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P a través de

apoderado judicial, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente Alcalde del Distrito Capital de Bogotá o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de los correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase al demandado sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al demandado, a la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho José Luis Gio Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía número 7221735 y tarjea profesional número 83575 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u></p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|---|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. No. 11001333603320180017000**

**Demandante: MARÍA EUGÉNIA GUEVARA REY Y OTROS**

**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**

Auto interlocutorio N° 015

Los señores (a) MARÍA EUGENIA GUEVARA REY, MELCO GUEVARA REY, ERIBERTO GUEVARA REY, HECTOR ARTURO GUEVARA REY, JOSE DANIEL REY y CARLOS LEONARDO ROJAS REY en calidad de herederos, presentaron demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) con el propósito que se pague a favor de estos la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$36.595.660) por concepto del saldo del contrato de compraventa suscrito entre aquella entidad y la señora María Emilia Rey Rey (q.e.p.d.) conforme lo previsto en el literal b de la cláusula sexta de la Escritura Pública número 430 del 26 de abril de 2012.

**I. ANTECEDENTES.**

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

*"Por lo expuesto anteriormente, se solicita al Señor (a) Juez, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y a favor de los poderdantes, por las siguientes sumas:*

- 1. Por la suma de treinta y seis millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta (\$ 36.595.660.00), por concepto del saldo de la compraventa al tenor del literal b de la cláusula sexta de la Escritura Pública número 430 de 26 de Abril de 2012.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, tasados al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme a lo normado en el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, calculados desde el día 12 de Junio de 2012, fecha en que quedó inscrita la compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria y hasta que se verifique el pago de la obligación.*
- 3. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado, según la regulación del despacho.*
- 4. Reconocer personería jurídica en los términos del mandato conferido".<sup>1</sup>*

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en el plenario que obra en el expediente, como se pasa a describir:

<sup>1</sup> Folios 53 y 54 del expediente.

Contrato de compraventa protocolizado a través de la Escritura Pública número 430 del 26 de abril de 2012 en la Notaría Única del Municipio de Caqueza, Cundinamarca (fls. 4 a 8 C. Ppal.).

Certificado de tradición y libertad expedido el día 21 de febrero de 2017 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 152-52413, objeto de compra por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el que se observa el registro de la Escritura Pública número 430 del 26 de abril de 2012 con nota del 16 de junio de 2012, cuyo derecho de dominio quedó en cabeza de la A.N.I (fls 9 y 10 C. Ppal.).

Comunicación número 2016-604-032230-1 del 13 de octubre de 2016 emanada de la Agencia Nacional de Infraestructura en el que informan a uno de los aquí demandantes que una vez se cuenten con los recursos requeridos de la compraventa efectuada con la señora María Emilia Rey Rey (q.e.p.d.) se realizaran los trámites administrativos tendientes al respectivo pago (fl.11 C. Ppal.).

De folio 65 a 161, el expediente administrativo del proceso de expropiación voluntaria y posterior compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 152-52413, en ese entonces de propiedad de la señora María Emilia Rey Rey (q.e.p.d.).

## **II. CONSIDERACIONES.**

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) a favor de la parte ejecutante.

Ante es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes*

*especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)"*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."** (Destacado por el Despacho).

De tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una obligación contractual con sustento en un contrato estatal suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y la señora María Emilia Rey Rey (q.e.p.d.), y por tanto es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas (para este caso en concreto el contrato) aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del

título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Igualmente, respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, la jurisprudencia ha manifestado que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.<sup>2</sup>

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, tal y como se pasa a explicar:

i) Mediante escritura pública número 430 del 26 de abril de 2012 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) se obligó con la señora María Emilia Rey Rey (q.e.p.d.) a pagar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$37.795.660) por concepto de la compra del bien inmueble de propiedad de ésta por hacer parte de los predios declarados de utilidad pública para la ejecución del PROYECTO VIAL DENOMINADO CARRETERA BOGOTA-VILLAVICENCIO-TRAMO 5 (fls.4 y 5 C. Ppal.)<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

<sup>3</sup> Consideraciones, cláusulas primera a quinta de la Escritura Pública número 430 de 2012.

ii) De conformidad con la promesa de compraventa suscrita por los extremos del negocio, el día 26 de abril 2012, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) pagó a la señora María Emilia Rey Rey (q.e.p.d.), a través de la Fiduciaria Occidente S.A., la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000 M/CTE), equivalente al primer pago de la compraventa según lo pactado en el contrato (fl.6 C. Ppal.)<sup>4</sup>.

iii) La valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.595.660 M/CTE), en otras palabras el saldo de la compraventa quedó sujeto que la VENDEDORA hiciera entrega al COMPRADOR de la primera copia de la Escritura Pública de Compraventa a favor de La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debidamente registrada, junto con el Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado donde apareciera la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como propietario (clausula sexta, forma de pago).<sup>5</sup>

iv) Revisado el expediente administrativo de la expropiación voluntaria y posterior compra del inmueble número 152-52413, solicitado por el Despacho mediante auto y allegado por la entidad ejecutada. Se observa la copia de la Escritura Pública número 430 de 2012, junto con la constancia de inscripción de la misma, el respectivo soporte de pago de la inscripción y el folio de matrícula inmobiliaria actualizado a la fecha de registro, esto es, **12 de junio de 2012** (fls. 92 a 100 C. Ppal.).

v) Aunado al párrafo que precede, mediante oficio número 2016-604-032260-1 del **13 de octubre de 2016** la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA informa al apoderado de la señora Rey Rey (q.e.p.d.) con ocasión a la petición de pago elevada por éste, que a la fecha la entidad esta adelantado la gestión para la asignación de recursos con el objeto de culminar la adquisición de los predios destinados al PROYECTO VIAL DENOMINADO CARRETERA BOGOTA-VILLAVICENCIO-TRAMO 5, por lo que una vez se contara con los mismos coordinarían los trámites necesarios para "saldar la deuda"<sup>6</sup>.

Corolario de lo expuesto, dada la relación contractual surgida entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la señora María Emilia Rey

<sup>4</sup> Clausula Sexta. Forma de Pago.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Folio 11 del cuaderno principal.

Rey (q.e.p.d.), la primera se obligó con la segunda a pagar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.595.660 M/CTE), si y sólo ésta entregaba a aquella la primera copia de la Escritura Pública de Compraventa debidamente registrada, junto con el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, cuyo derecho de dominio figurara en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (cláusula sexta, forma de pago).<sup>7</sup>

De lo anterior se sigue que la obligación perseguida, además de ser clara, es expresa, pues no hay duda de los deberes de cada uno de los extremos negociales (de pago y de hacer). Así mismo, ésta no es pura y simple, ya que estaba sujeta a una condición de hacer. Condición que se evidencia cumplida según el expediente administrativo del contrato y la respuesta dada por parte de la ejecutada el día 13 de octubre de 2016, lo que se traduce una obligación actualmente exigible.

De este modo, debido a que al momento de incoar la presente demanda, la A.N.I presuntamente no había saldado el crédito alegado a favor de la señora Rey Rey, es dable afirmar que actualmente la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA adeuda a la señora María Emilia Rey Rey (q.e.p.d.) la suma TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.595.660 M/CTE) derivada de la ejecución de un contrato estatal, desde el 12 de junio de 2012 de conformidad con lo reglado por el inciso primero del artículo 1929 del Código Civil, en la medida que en el contrato compraventa no se previó ningún plazo para efectuar el mencionado pago.

Así las cosas, el Despacho libraré mandamiento de pago conforme a las pretensiones planteadas por el ejecutante, en contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y en favor de los señores (a) MARÍA EUGENIA GUEVARA REY, MELCO GUEVARA REY, ERIBERTO GUEVARA REY, HECTOR ARTURO GUEVARA REY, JOSE DANIEL REY y CARLOS LEONARDO ROJAS REY<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Los demandantes acreditaron su legitimación en la causa por activa a través de la Escritura Pública número 16 del 9 de febrero de 2017 de la sucesión intestada de la causante María Emilia Rey Rey. Folios 12 a 50 del expediente.

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de los señores (a) MARÍA EUGENIA GUEVARA REY, MELCO GUEVARA REY, ERIBERTO GUEVARA REY, HECTOR ARTURO GUEVARA REY, JOSE DANIEL REY y CARLOS LEONARDO ROJAS REY y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

**SEGUNDO:** La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debe pagar a los señores (a) MARÍA EUGENIA GUEVARA REY, MELCO GUEVARA REY, ERIBERTO GUEVARA REY, HECTOR ARTURO GUEVARA REY, JOSE DANIEL REY y CARLOS LEONARDO ROJAS REY la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.595.660 M/CTE) más intereses moratorios desde el 12 de junio de 2012 bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

**TERCERO:** La anterior obligación dineraria deberá ser pagada por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al ejecutado según lo dispuesto en el artículo 290, 291 y 612 de la Ley 1564 de 2012. Para surtir dicha notificación, dentro del término de cinco (5) días el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado; junto con el respectivo traslado, y dentro de diez (10) días más acreditar su entrega en la dirección del demandado. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

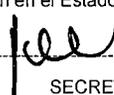
**SEPTIMO:** Se reconoce al profesional del derecho RICARDO ALEXANDER PARRADO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.302.356 de Quetame, Cundinamarca y tarjeta profesional número 216785 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u>.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|--|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201500760 00.**

**DEMANDANTE: MARCELO CULMA Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No.0008.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 5 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica el numeral 2.1. del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia el día 3 de noviembre de 2017, mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 14 de enero de 2019, visto a folio 177 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|  |
|--|
| <p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el<br/>proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8.</u></p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320140026200.**

**Demandante: ROSA NIDIA CORREDOR CASALLAS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE**

Auto de trámite No. 0018.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 23 de mayo de 2018 (fls. 290 C.1.) mediante la cual, revoca la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 16 de noviembre de 2017 frente a la llamada en garantía – Diana Jimena Santana Ballesteros - y en su lugar, declara improcedente el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), *sin la comparecencia de las llamadas en garantía, como quiera que se declaró frente a éstas, improcedente su comparecencia, ante la falta de legitimación por activa del Instituto Nacional de Cancerología- ESE, para llamarlas en garantía.*

Finalmente se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor Oscar Eduardo Carreño Acosta, en su condición de apoderado de la entidad demandada, Instituto Nacional de Cancerología

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

**Exp.- No. 11001333603320150036400.**

**Demandante: ANGELCOM S.A..**

**Demandado: TRANSMILENIO S.A Y OTROS**

Auto de trámite No. 0016.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 29 de agosto de 2018 (fls. 279 C.1.) mediante la cual, confirma la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 7 de junio de 2018, que declara no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y compromiso o cláusula compromisoria.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180017100**

**Demandante: HENRY DIAZ FABRA**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0007

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) HENRY DÍAZ FABRA, ERLINDA ROSA DÍAZ FABRA, JUAN MANUEL DÍAZ FABRA, KELLY JOHANA DÍAZ LÓPEZ, LINA MARÍA DÍAZ LÓPEZ, MARÍA FERNANDA DÍAZ LÓPEZ, ÁLVARO DÍAZ FABRA, LUIS FERNANDO DÍAZ FABRAS, PABLO ALFONSO DÍAZ FABRAS, BLANCA OLIVA LÓPEZ DAVID, ELSY DÍAZ FABRA, LUZ CARMEN DÍAZ FABRA, BETILDA DÍAZ FABRA, NILDA ROSA DÍAZ FABRA, BEATRIZ ELENA DÍAZ FABRA, NARCISA FABRA DE DÍAZ, LEOMEDES MANUEL DÍAZ USUGA, POLICARPO ANTONIO DÍAZ GARCIA, YULIANA DÍAZ USUGA, OLIVA DEL CARMEN DÍAZ USUGA, LUZ MARINA DÍAZ USUGA, KAREN LORENA DÍAZ USUGA, RUBEN DARIO DÍAZ USUGA, JOSE ALFONSO DÍAZ USUGA, LUZ ELENA USUGA USUGA, LUZ MARINA USUGA USUGA, EULOGIO ENRIQUE DÍAZ GARCÍA, GIL ANTONIO DÍAZ MONTIEL, JAVIER USUGA USUGA, HENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, BRAYAN RODRÍGUEZ TABARES, DAYANA RODRÍGUEZ TABARES, ANGELA MARÍA TABARES ESPINOSA, ROSA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SOLÍS, JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ, ROSA EREMA GARCÍA, SEGUNDO CRUZ GARCÍA, CESAR IVAN GARCÍA, MARÍA CENTULA RODRÍGUEZ, ESNEYDA JOHANA GARCÍA ORTIZ, AMANDA YULEE RODRÍGUEZ, SINDULFO GARCÍA, LUIS HONORIO PACHECO VEGA, LUIS CARLOS PACHECO SOLANO, MARYS ESTELA PACHECO VEGA, LEONARDO PUENTES PACHECO, GLADYS MARÍA PACHECO VEGA, DIEGO ALONSO PUENTES PACHECO, JUAN CARLOS ACOSTA MONSALVE, GEOFREDI ANTONIO ACOSTA MONSALVE, ARTURO ARMANDO ACOSTA MONSALVE, SILVIA MARÍA ACOSTA MONSALVE,

WENDY JOLANNIE VALDES ACOSTA, JORGE LUIS SEQUEDA MEJÍA, LINDA MARCELA SEQUEDA MEJÍA, MARÍA DE LOS REYES MEJÍA BENAVIDES, MAROLIS DEL CARMEN SEQUEDA MEJÍA, CINDY PAOLA SEQUEDA MEJÍA, JUAN CARLOS SEQUEDA MEJÍA, JOSÉ CANDELARIO SEQUEDA MEJÍA, DARINEL SEQUEDA MEJÍA, RUBÉN DARÍO SEQUEDA MEJÍA, DAYANA SEQUEDA RODRÍGUEZ, ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO, LEIDA DEL CARMEN MANJARREZ, CRISTIAN CARVAJAL MANJARREZ, STIVEN CARVAJAL MANJARREZ, ARLED DEL CARMEN CARVAJAL CARPIO, LIDIBETH CARVAJAL ÁVILA, LUIS CALOS CARVAJAL ÁVILA, ZEANIS MARÍA CARVAJAL CARPIO, OMAR DARÍO CARPIO CARO, DAGOBERTO SEGUNDO CARVAJAL ÁVILA, ARMEDO ENRIQUE CARPIO, HUGO LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ, DOMINGO ANTONIO LAMBERTINO POLO, ENITH DEL SOCORRO FLÓREZ HOGASA, DIEGO ALEXANDER CORREA FLÓREZ, JOHAN SEBASTIÁN CORREA FLÓREZ, MARI SOFÍA LAMBERTINO POLO, CARMEN ALICIA LAMBERTINO POLO, OMAIDA DEL CARMEN LABERTINO, ILUMINADA DEL CARMEN LAMBERTINO DE ESPITIA, YUDI XIMENA CORREA FLÓREZ, JUAN BAUTISTA LAMBERTINO POLO y MARIO ASTERIO LAMBERTINEZ POLO (menores debidamente representados) presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos en razón al secuestro generado por grupos al margen de la ley; soportado por los señores HENRY DÍAZ FABRA, LEOMEDES MANUEL DÍAZ USUGA, HENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, LUIS HONORIO PACHECO VEGA, JUAN CARLOS ACOSTA MONSALVE, JORGE LUIS SEQUEDA MEJÍA, ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO, HUGO LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ y DOMINGO ANTONIO LAMBERTINO POLO (respectivamente), quienes se desempeñaban como soldados profesionales del Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. Al respecto, el Despacho precisa que con fundamento en el auto inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación se excluirá de la misma al joven LEONARDO PUENTES PACHECO, por cuanto no se perfeccionó su derecho de postulación.

Así mismo se excluirán de la presente demanda a la señora AMANDA YULEE RODRÍGUEZ y el señor SINDULFO GARCÍA comoquiera que no fue acreditada

<sup>1</sup> Auto del 15 de agosto de 2018 y escrito de subsanación del 29 de agosto de 2018. Folios 281 a 283 del expediente.

su aptitud como demandantes, en coherencia con el auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

Finalmente, se tendrá como tercera damnificada a la señora ILUMINADA DEL CARMEN LAMBERTINO DE ESPITIA en atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora con ocasión al proveído que inadmitió la demanda.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

##### **- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

##### **- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

##### **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,

multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, según el análisis desplegado en el *sub lite* por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B) mediante proveído del 18 de abril de 2018 (fls. 215 a 219 C. Ppal.) lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del asunto.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 28 de abril de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida el día 21 de junio de 2014 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme al acta obrante a folio 15 del expediente.

- **Caducidad.**

En el *sub lite* el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, pues será diferido al momento de la sentencia, comoquiera que del análisis sumario de los presupuestos facticos en los que se sustenta la demanda, se infieren hechos que son catalogados como de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario, reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)<sup>2</sup> en la que se expresa lo siguiente: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

*ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”<sup>3</sup>*

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

| <b>GRUPO FAMILIAR DE HENRY DÍAZ FABRA</b> |                       |  |                     |
|---|-----------------------|--|---------------------|
| <b>DEMANDANTE</b>                         | <b>CALIDAD</b>        | <b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>     | <b>PODERES</b>      |
| HENRY DÍAZ FABRA                          | AFFECTADO             | FOLIO 031 C.2.                                   | FL. 2 C.PPAL        |
| ERLINDA ROSA DÍAZ FABRA                   | HERMANA DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 17 C.PPAL | FL. 3 C.PPAL        |
| JUAN MANUEL DÍAZ FABRA                    | HERMANO DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 11 C.PPAL | FL. 4 C.PPAL        |
| KELLY JOHANA DÍAZ LÓPEZ                   | HIJA DEL AFFECTADO    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 C.2.         | FL. 6 C.PPAL        |
| LINA MARÍA DÍAZ LÓPEZ                     | HIJA DEL AFFECTADO    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.         | FL. 7 C.PPAL        |
| MARÍA FERNANDA DÍAZ LÓPEZ                 | HIJA DEL AFFECTADO    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 C.2.         | FLS. 8 Y 9 C.PPAL   |
| ÁLVARO DÍAZ FABRA                         | HERMANO DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 13 C.PPAL | FLS. 10 Y 11 C.PPAL |
| LUIS FERNANDO DÍAZ FABRAS                 | HERMANO DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 11 C.PPAL | FL. 12 C.PPAL       |
| PABLO ALFONSO DÍAZ FABRAS                 | HERMANO DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 10 C.PPAL | FLS. 13 Y 14 C.PPAL |

<sup>3</sup> Ibidem.

| GRUPO FAMILIAR DE HENRY DÍAZ FABRA |                                  |  |                     |
|------------------------------------|----------------------------------|--|---------------------|
| DEMANDANTE                         | CALIDAD                          | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                | PODERES             |
| BLANCA OLIVA LÓPEZ DAVID           | COMAÑERA PERMANENTE DEL AFECTADO | DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FL. 4 C.2.                  | FLS. 15 Y 16 C.PPAL |
| ELSY DÍAZ FABRA                    | HERMANA DEL AFECTADO             | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 16 C.PPAL     | FLS. 17 Y 18 C.PPAL |
| LUZ CARMEN DÍAZ FABRA              | HERMANA DEL AFECTADO             | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 18 C.PPAL     | FLS. 19 Y 20 C.PPAL |
| BETILDA DÍAZ FABRA                 | HERMANA DEL AFECTADO             | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 15 C.PPAL     | FLS. 21 Y 22 C.PPAL |
| NILDA ROSA DÍAZ FABRA              | HERMANA DEL AFECTADO             | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 19 C.PPAL     | FLS. 23 Y 24 C.PPAL |
| BEATRIZ ELENA DÍAZ FABRA           | SOBRINA DEL AFECTADO             | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3, 14 Y 17 C.PPAL | FL. 25 C.PPAL       |
| NARCISA DE DÍAZ FABRA              | MADRE DEL AFECTADO               | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.PPAL           | FL. 27 C.PPAL       |

| GRUPO FAMILIAR DE LEOMEDES MANUEL DÍAZ USUGA |                      |  |               |
|--|----------------------|--|---------------|
| DEMANDANTE                                   | CALIDAD              | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                          | PODERES       |
| LEOMEDES MANUEL DÍAZ USUGA                   | AFECTADO             | FL. 176 C.2.   | FL. 27 C.PPAL |
| POLICARPO ANTONIO DÍAZ GARCÍA                | PADRE DEL AFECTADO   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 154 C.2.                     | FL. 28 C.PPAL |
| YULIANA DÍAZ USUGA                           | HERMANA DEL AFETADO  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 154 Y 161 C.2.              | FL. 29 C.PPAL |
| OLIVA DEL CARMEN DÍAZ USUGA                  | HERMANA DEL AFETADO  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 154 Y 160 C.2.              | FL. 30 C.PPAL |
| LUZ MARINA DÍAZ USUGA                        | HERMANA DEL AFETADO  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 154 Y 167 C.2.              | FL. 31 C.PPAL |
| KAREN LORENA DÍAZ USUGA                      | HERMANA DEL AFETADO  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 154 Y 158                   | FL. 32 C.PPAL |
| RUBEN DARIO DÍAZ USUGA                       | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 154 Y 163                   | FL. 33 C.PPAL |
| JOSE ALFONSO DÍAZ USUGA                      | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 154 Y 164                   | FL. 34 C.PPAL |
| LUZ ELENA USUGA USUGA                        | TIA DEL AFECTADO     | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 185 C.Ppal, y 154, 165 C.2. | FL. 35 C.PPAL |
| LUZ MARINA USUGA USUGA                       | TIA DEL AFECTADO     | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 185 C.Ppal y 154, 159 C.2.  | FL. 36 C.PPAL |
| EULOGIO ENRIQUE DÍAZ GARCÍA                  | TIO DEL AFECTADO     | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 154, 155 Y 156 C.2.         | FL. 37 C.PPAL |
| GIL ANTONIO DÍAZ MONTIEL                     | TIO DEL AFECTADO     | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 154, 155 Y 157 C.2.         | FL. 38 C.PPAL |

| GRUPO FAMILIAR DE LEOMEDES MANUEL DÍAZ USUGA |                  |   |               |
|--|------------------|---|---------------|
| DEMANDANTE                                   | CALIDAD          | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                       | PODERES       |
| JAVIER USUGA USUGA                           | TIO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 C.Ppal. 154 y 162 C.2. | FL. 39 C.PPAL |

| GRUPO FAMILIAR DE HENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA |                           |  |                     |
|---|---------------------------|--|---------------------|
| DEMANDANTE  | CALIDAD                   | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                      | PODERES             |
| HENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA                   | AFECTADO                  | FL. 203 C.2.   | FLS. 40 Y 41 C.PPAL |
| BRAYAN RODRÍGUEZ TABARES                          | HIJO DEL AFECTADO         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 181 C.2.                 | FLS. 40 Y 41 C.PPAL |
| DAYANA RODRÍGUEZ TABARES                          | HIJA DEL AFECTADO         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 184 C.2.                 | FLS. 40 Y 41 C.PPAL |
| ANGELA MARÍA TABARES ESPINOSA                     | ESPOSA DEL EFECTADO       | ESCRITURA. FLS. 193 A 194 C.2.                             | FL. 40 C.PPAL       |
| ROSA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SOLÍS                     | HIJO DEL AFECTADO         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 191 C.2.                 | FL. 43 C.PPAL       |
| JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ                               | PADRE DEL AFECTADO        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 179 C.2.                 | FL. 44 C.PPAL       |
| ROSA EREMA GARCÍA                                 | MADRE DEL AFECTADO        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 179 C.2.                 | FL. 45 C.PPAL       |
| SEGUNDO CRUZ GARCÍA                               | HERMANO DEL AFECTADO      | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 179 Y 188 C.2.          | FL. 46 C.PPAL       |
| CESAR IVAN GARCÍA                                 | HERMANO DEL AFECTADO      | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 179 Y 182 C.2.          | FL. 47 C.PPAL       |
| MARÍA CENTULA RODRÍGUEZ                           | PRESUNTA TIA DEL AFECTADO | DIFERIDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 179 y 186 C.2. | FL. 48 C.PPAL       |
| ESNEYDA JOHANA GARCÍA ORTIZ                       | SOBRINA DEL AFECTADO      | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 179, 183 Y 188 C.2.     | FLS. 49 Y 50 C.PPAL |

| GRUPO FAMILIAR DE LUIS HONORIO PACHECO VEGA |                      |   |                     |
|---|----------------------|---|---------------------|
| DEMANDANTE                                  | CALIDAD              | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD       | PODERES             |
| LUIS HONORIO PACHECO VEGA                   | AFECTADO             | FL. 246 C.2.                                | FLS. 53 Y 54 C.PPAL |
| LUIS CARLOS PACHECO SOLANO                  | HIJO DEL AFECTADO    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.229        | FL. 55 C.PPAL       |
| MARYS ESTELA PACHECO VEGA                   | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.228 Y 230 | FL. 56 C.PPAL       |
| GLADYS MARÍA PACHECO VEGA                   | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.231        | FL. 57 C.PPAL       |
| DIEGO ALONSO PUENTES PACHECO                | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.232        | FL. 57 C.PPAL       |

| GRUPO FAMILIAR DE JUAN CARLOS ACOSTA MONSALVE |  |  |  |
|---|--|--|--|
|---|--|--|--|

| DEMANDANTE                       | CALIDAD              | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                    | PODERES       |
|----------------------------------|----------------------|--|---------------|
| JUAN CARLOS ACOSTA MONSALVE      | AFECTADO             | FL. 250 C.2.   | FL. 59 C.PPAL |
| GEOFREDI ANTONIO ACOSTA MONSALVE | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS 186 Y 187 C.PPAL.      | FL. 60 C.PPAL |
| ARTURO ARMANDO ACOSTA MONSALVE   | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS 186 Y 188 C.PPAL.      | FL. 61 C.PPAL |
| SILVIA MARÍA ACOSTA MONSALVE     | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS 186 Y 189 C.PPAL.      | FL. 62 C.PPAL |
| WENDY JOLANNIE VALDES ACOSTA     | SOBRINA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS 186, 189 Y 190 C.PPAL. | FL. 63 C.PPAL |

| GRUPO FAMILIAR DE JORGE LUIS SEQUEDA MEJÍA |                      |  |               |
|--|----------------------|--|---------------|
| DEMANDANTE                                 | CALIDAD              | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD      | PODERES       |
| JORGE LUIS SEQUEDA MEJÍA                   | AFECTADO             | FL. 368 C.2.                               | FL. 64 C.PPAL |
| LINDA MARCELA SEQUEDA MEJÍA                | HIJA DEL AFECTADO    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 353 C.2. | FL. 64 C.PPAL |
| MARÍA DE LOS REYES MEJÍA BENAVIDES         | MADRE DEL AFECTADO   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 352 C.2. | FL. 65 C.PPAL |
| MAROLIS DEL CARMEN SEQUEDA MEJÍA           | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 356 C.2. | FL. 66 C.PPAL |
| CINDY PAOLA SEQUEDA MEJÍA                  | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 357 C.2. | FL. 67 C.PPAL |
| JUAN CARLOS SEQUEDA MEJÍA                  | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 358 C.2. | FL. 68 C.PPAL |
| JOSÉ CANDELARIO SEQUEDA MEJÍA              | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 359 C.2. | FL. 69 C.PPAL |
| DARINEL SEQUEDA MEJÍA                      | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 360 C.2. | FL. 70 C.PPAL |
| RUBÉN DARÍO SEQUEDA MEJÍA                  | PADRE DEL AFECTADO   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 352 C.2. | FL. 71 C.PPAL |
| DAYANA SEQUEDA RODRÍGUEZ                   | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 362 C.2. | FL. 72 C.PPAL |

| GRUPO FAMILIAR DE ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO |                     |  |                      |
|--|---------------------|--|----------------------|
| DEMANDANTE                                     | CALIDAD             | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD      | PODERES              |
| ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO                   | AFECTADO            | FL. 414 C.2.                               | FL. 73 C.PPAL.       |
| LEIDA DEL CARMEN MANJARREZ                     | ESPOSA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL.407 C.2.  | FLS. 74 Y 75 C.PPAL. |
| CRISTIAN CARVAJAL MANJARREZ                    | HIJO DEL AFECTADO   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 405 C.2. | FLS. 74 Y 75 C.PPAL. |
| STIVEN CARVAJAL MANJARREZ                      | HIJO DEL AFECTADO   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 406 C.2. | FLS. 74 Y 75 C.PPAL. |

| GRUPO FAMILIAR DE ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO |                       |   |                      |
|--|-----------------------|---|----------------------|
| DEMANDANTE                                     | CALIDAD               | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD             | PODERES              |
| ARLED DEL CARMEN CARVAJAL CARPIO               | HERMANO DEL AFECTADO  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 396 Y 402 C.2. | FLS. 76 Y 77 C.PPAL. |
| LIDIBETH CARVAJAL ÁVILA                        | HERMANA DEL AFRECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 396 Y 403 C.2. | FL. 77 A C.PPAL.     |
| LUIS CALOS CARVAJAL ÁVILA                      | HERMANO DEL AFECTADO  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 396 Y 404 C.2. | FL. 78 C.PPAL.       |
| ZEANS MARÍA CARVAJAL CARPIO                    | HERMANA DEL AFRECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 396 Y 398 C.2. | FL. 79 C.PPAL.       |
| OMAR DARÍO CARO                                | HERMANO DEL AFECTADO  | REGISTRO CIVIL NACIMIENTO. FLS. 396 Y 399 C.2.    | FL. 80 C.PPAL.       |
| DAGOBERTO SEGUNDO CARVAJAL ÁVILA               | PADRE DEL AFECTADO    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 396 C.2.        | FLS. 81 A 82 C.PPAL. |
| ARMEDO ENRIQUE CARPIO                          | HERMANO DEL AFECTADO  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 396 Y 401 C.2. | FL. 83 C.PPAL.       |

| GRUPO FAMILIAR DE HUGO LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ |          |                                       |                |
|--|----------|---------------------------------------|----------------|
| DEMANDANTE                                   | CALIDAD  | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES        |
| HUGO LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ                   | AFECTADO | FL. 621 C.2.                          | FL. 84 C.PPAL. |

| GRUPO FAMILIAR DE DOMINGO ANTONIO LAMBERTINO POLO |                      |   |                     |
|---|----------------------|---|---------------------|
| DEMANDANTE  | CALIDAD              | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                     | PODERES             |
| DOMINGO ANTONIO LAMBERTINO POLO                   | AFECTADO             | DOCUMENTALES. FLS. 291 A 296 C.Ppal.                      | FLS. 85 Y 86 C.PPAL |
| ENITH DEL SOCORRO FLÓREZ HOGASA                   | ESPOSA DEL AFECTADO  | REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 477 C.2.                | FLS. 87 Y 88 C.PPAL |
| DIEGO ALEXANDER CORREA FLÓREZ                     | HIJO DE CRIANZA      | DIFERIDO. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 478 C.2.      | FLS. 89 Y 90 C.PPAL |
| YUDI XIMENA CORREA FLÓREZ                         | HIJA DE CRIANZA      | DIFERIDO. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 479 C.2.      | FL. 91 C.PPAL       |
| JOHAN SEBASTIÁN CORREA FLÓREZ                     | HIJO DE CRIANZA      | DIFERIDO. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 480 C.2.      | FL. 92 C.PPAL       |
| MARI SOFÍA LAMBERTINO POLO                        | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 476 Y 481 C.2.         | FL. 93 C.PPAL       |
| CARMEN ALICIA LAMBERTINO POLO                     | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 476 Y 482 C.2.         | FL. 94 C.PPAL       |
| OMADA DEL CARMEN LABERTINO                        | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 476 Y 483 C.2.         | FL. 95 C.PPAL       |
| ILUMINADA DEL CARMEN LAMBERTINO DE ESPITIA        | HERMANA DEL AFECTADO | TERCERA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 476 Y 484 C.2. | FL. 96 C.PPAL       |
| JUAN BAUTISTA LAMBERTINO POLO                     | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 476 Y 485 C.2.         | FL. 97 C.PPAL       |

| GRUPO FAMILIAR DE DOMINGO ANTONIO LAMBERTINO POLO |                      |   |               |
|---|----------------------|---|---------------|
| DEMANDANTE  | CALIDAD              | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD             | PODERES       |
| MARIO ASTERIO LAMBERTINEZ POLO                    | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 476 Y 486 C.2. | FL. 98 C.PPAL |

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) HENRY DÍAZ FABRA, ERLINDA ROSA DÍAZ FABRA, JUAN MANUEL DÍAZ FABRA, KELLY JOHANA DÍAZ LÓPEZ, LINA MARÍA DÍAZ LÓPEZ, MARÍA FERNANDA DÍAZ LÓPEZ, ÁLVARO DÍAZ FABRA, LUIS FERNANDO DÍAZ FABRAS, PABLO ALFONSO DÍAZ FABRAS, BLANCA OLIVA LÓPEZ DAVID, ELSY DÍAZ FABRA, LUZ CARMEN DÍAZ FABRA, BETILDA DÍAZ FABRA, NILDA ROSA DÍAZ FABRA, BEATRIZ ELENA DÍAZ FABRA, NARCISA FABRA DE DÍAZ, LEOMEDES MANUEL DÍAZ USUGA, POLICARPO ANTONIO DÍAZ GARCIA, YULIANA DÍAZ USUGA, OLIVA DEL CARMEN DÍAZ USUGA, LUZ MARINA DÍAZ USUGA, KAREN LORENA DÍAZ USUGA, RUBEN DARIO DÍAZ USUGA, JOSE ALFONSO DÍAZ USUGA, LUZ ELENA USUGA USUGA, LUZ MARINA USUGA USUGA, EULOGIO ENRIQUE DÍAZ GARCÍA, GIL ANTONIO DÍAZ MONTIEL, JAVIER USUGA USUGA, HENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, BRAYAN RODRÍGUEZ TABARES, DAYANA RODRÍGUEZ TABARES, ANGELA MARÍA TABARES ESPINOSA, ROSA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SOLÍS, JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ, ROSA EREMA GARCÍA, SEGUNDO CRUZ GARCÍA, CESAR IVAN GARCÍA, MARÍA CENTULA RODRÍGUEZ, ESNEYDA JOHANA GARCÍA ORTIZ, AMANDA YULEE RODRÍGUEZ, SINDULFO GARCÍA, LUIS HONORIO PACHECO

VEGA, LUIS CARLOS PACHECO SOLANO, MARYS ESTELA PACHECO VEGA, LEONARDO PUENTES PACHECO, GLADYS MARÍA PACHECO VEGA, DIEGO ALONSO PUENTES PACHECO, JUAN CARLOS ACOSTA MONSALVE, GEOFREDI ANTONIO ACOSTA MONSALVE, ARTURO ARMANDO ACOSTA MONSALVE, SILVIA MARÍA ACOSTA MONSALVE, WENDY JOLANNIE VALDES ACOSTA, JORGE LUIS SEQUEDA MEJÍA, LINDA MARCELA SEQUEDA MEJÍA, MARÍA DE LOS REYES MEJÍA BENAVIDES, MAROLIS DEL CARMEN SEQUEDA MEJÍA, CINDY PAOLA SEQUEDA MEJÍA, JUAN CARLOS SEQUEDA MEJÍA, JOSÉ CANDELARIO SEQUEDA MEJÍA, DARINEL SEQUEDA MEJÍA, RUBÉN DARÍO SEQUEDA MEJÍA, DAYANA SEQUEDA RODRÍGUEZ, ALBERTO LUIS CARVAJAL CARPIO, LEIDA DEL CARMEN MANJARREZ, CRISTIAN CARVAJAL MANJARREZ, STIVEN CARVAJAL MANJARREZ, ARLED DEL CARMEN CARVAJAL CARPIO, LIDIBETH CARVAJAL ÁVILA, LUIS CALOS CARVAJAL ÁVILA, ZEANIS MARÍA CARVAJAL CARPIO, OMAR DARÍO CARPIO CARO, DAGOBERTO SEGUNDO CARVAJAL ÁVILA, ARMEDO ENRIQUE CARPIO, HUGO LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ, DOMINGO ANTONIO LAMBERTINO POLO, ENITH DEL SOCORRO FLÓREZ HOGASA, DIEGO ALEXANDER CORREA FLÓREZ, JOHAN SEBASTIÁN CORREA FLÓREZ, MARI SOFÍA LAMBERTINO POLO, CARMEN ALICIA LAMBERTINO POLO, OMAIDA DEL CARMEN LABERTINO, ILUMINADA DEL CARMEN LAMBERTINO DE ESPITIA, YUDI XIMENA CORREA FLÓREZ, JUAN BAUTISTA LAMBERTINO POLO y MARIO ASTERIO LAMBERTINEZ POLO (menores debidamente representados) por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el

artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

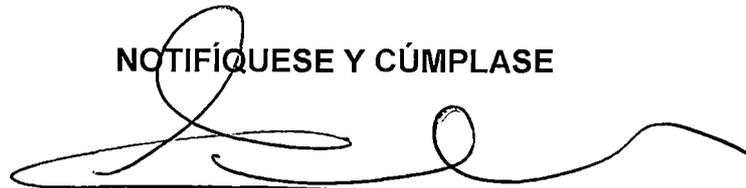
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos,
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo

ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Excluir de la presente demanda a los señores (a) LEONARDO PUENTES PACHECO, AMANDA YULEE RODRÍGUEZ y SINDULFO GARCÍA conforme a las consideraciones de este proveído.
9. Tener como tercera damnificada a la señora ILUMINADA DEL CARMEN LAMBERTINO DE ESPITIA en atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora con ocasión al proveído que inadmitió la demanda.
10. Se reconoce al profesional del Roberto Quintero García, identificado con cédula de ciudadanía número 3.020.763 y tarjea profesional número 35190 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido y conforme al inciso 2º del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>                      |
| Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u> . |
| <br>SECRETARIA               |

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320180016200**

**Demandante: NELLY REY HERNÁNDEZ Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 0008

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores FERNEY ALEJANDRO BARBOSA REY, ANDREY FABIAN BARBOSA REY y la señora NELLY REY HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de su menor hija YURANI BARBOSA REY, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA, por el daño que se afirman ocasionado en razón al fallecimiento del señor JOSÉ RAÚL BARBOSA GARAY (q.e.p.d.) mientras realizaba actividades de limpieza en la vía que conduce del municipio de Fosca al municipio de Caqueza.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por entidades de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial.**

---

<sup>1</sup>Auto del 15 de agosto de 2018 y memorial del 22 de agosto de 2018. Folios 22 a 27 del expediente.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde se produjeron los hechos, se colige este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 31 de julio de 2017, la cual fue celebrada el día 20 de octubre de 2017 por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 17 y 19 del expediente.

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 7 de mayo de 2016 (fl.1 C.2.) fecha en la que falleció el señor JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 8 de mayo de 2016 hasta el día 8 de mayo de 2018. Sin embargo el plazo fue suspendido el día 31 de julio de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.17 a 19 C. Ppal.), es decir, restando nueve (09) meses y ocho (08) días para el cumplimiento del plazo legal.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 20 de octubre de 2017 según constancia obrante a folios 17 a 19 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 28 de julio de 2018, siendo presentada el día 22 de mayo de 2018, esto es, con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento de la caducidad.

| TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.        |                          |   |
|---|--------------------------|---|
| CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO                  | INICIO TERMINO CADUCIDAD | FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD            |
| 7 DE MAYO DE 2016                       | 8 DE MAYO DE 2016        | 8 DE MAYO DE 2018                         |
| SOLICITUD DE CONCILIACIÓN               | TIEMPO RESTANTE          | CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD |
| 31 DE JULIO DE 2017                     | 9 MESES 8 DIAS           | 20 DE OCTUBRE DE 2017                     |
| ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA |                          | 28 DE JULIO DE 2018                       |
| PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA              |                          | 22 DE MAYO DE 2018                        |

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

| DEMANDANTE                   | CALIDAD             | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD  | PODERES                 |
|------------------------------|---------------------|--|-------------------------|
| FERNEY ALEJANDRO BARBOSA REY | HIJO DEL CAUSANTE   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 C.2.<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. FL. 1 C.2. | FLS. 24 Y 25<br>C.PPAL. |
| ANDREY FABIAN BARBOSA REY    | HIJO DEL CAUSANTE   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. FL. 1 C.2.  | FLS. 26 Y 27<br>C.PPAL. |
| NELLY REY HERNÁNDEZ          | ESPOSA DEL CAUSANTE | REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 2 C.2.<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. FL. 1 C.2.  | FLS. 26 Y 27<br>C.PPAL. |
| YURANI BARBOSA REY           | HIJA DEL CAUSANTE   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.2.<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. FL. 1 C.2.  | FLS. 26 Y 27<br>C.PPAL. |

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA. entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores FERNEY ALEJANDRO BARBOSA REY, ANDREY FABIAN BARBOSA REY y la señora NELLY REY HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de su menor hija YURANI BARBOSA REY, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente Gobernador de Cundinamarca y al Alcalde del Municipio de Fosca Cundinamarca o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido

el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

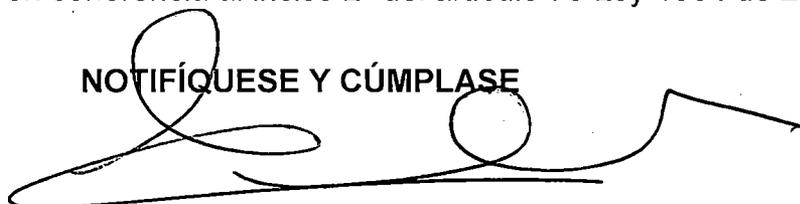
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

- 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

*solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce al profesional del derecho Fabio Nelson Piñeros Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 9.620.326 y tarjea profesional número 266593 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y en coherencia al inciso 2º del artículo 75 Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

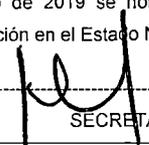


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201700207 00.**

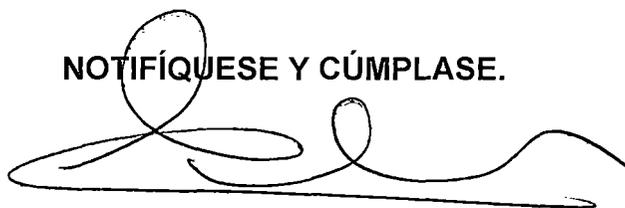
**DEMANDANTE: BERTHA HERMINDA PRIETO RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: BANCO AGRARIO Y OTROS**

Auto de trámite No.0002.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se confirma el auto proferido en primera instancia el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|   |
|---|
| <p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el<br/>proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u></p> <p>SECRETARÍA</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320180013700**

**Demandante: ALDEMAR GUTIÉRREZ LOAIZA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0009

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSE ALDEMAR LOAIZA GUTIÉRREZ, FLOR MARÍA TIQUE DE LOAIZA; EDISON LOAIZA TIQUE en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA ELIZABETH LOAIZA CARDENAS y EDISON CALEB LOAIZA CARDENAS; JOSE DAVID LOAIZA CARENAS, YESSIKA LIZETH LOAIZA TIQUE; FAELLY LOAIZA TIQUE en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN VALENTINA LOAIZA TIQUE, y LUZ DELIDA LOAIZA TIQUE también en nombre propio y en representación de su menor hija LUZ MARIANA ANTONIO LOAIZA, por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JOSÉ ALDEMAR LOAIZA TIQUE (q.e.p.d.) mientras se desempeñaba como infante de marina profesional en la Armada Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. Al respecto, es preciso señalar que con ocasión al auto inadmisorio de la demanda la apoderada de la parte actora solicitó de manera expresa e inequívoca el desistimiento de la pretensión indemnizatoria (número tres, en el acápite de las pretensiones) relacionada con el reconocimiento de perjuicios a favor del señor JOSÉ ALDEMAR LOAIZA TIQUE (q.e.p.d.).

<sup>1</sup>Auto del 25 de julio de 2018 y memorial del 3 de agosto de 2018. Folios 49 a 56 del expediente.

No obstante, una vez revisadas las facultades otorgadas por sus poderdantes, no se observa que aquella, atinente al desistimiento de pretensiones haya sido asignada a la apoderada de conformidad con el artículo 315 del Código General del Proceso; razón por la cual, es imperante que sea facultada para tal fin a efectos de proceder con el desistimiento de la referida pretensión.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

##### **- Jurisdicción y Competencia.**

En la presente demanda el extremo pasivo es una entidad de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

##### **- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y el lugar en el que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

##### **- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin tener en cuenta frutos y perjuicios inmateriales, a menos que los últimos sean lo único pretendido.

En este sentido, comoquiera que la intención indemnizatoria del actor radica en perjuicios inmateriales, se tiene que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 31 de enero de 2018, la cual fue celebrada el día 2 de abril de 2018 y culminada el día 16 siguiente, por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 41 a 46 y 53 del expediente.

#### **- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 29 de febrero de 2016 (fl.786 C.2.) fecha en la que falleció el señor JOSÉ ALDEMAR LOAIZA TIQUE (q.e.p.d.), por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 1 de marzo de 2016 hasta el día 1 de marzo de 2018. Sin embargo el plazo fue suspendido el día 31 de enero de 2018 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.41 a 46 C. Ppal.), es decir, restando un (01) mes y dos (02) días para el cumplimiento del plazo legal.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 16 de abril de 2018 según constancia obrante a folios 45 y 46 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 18 de mayo de 2018, siendo presentada el día 9 de mayo de 2018, esto es, tiempo antes al acaecimiento de la caducidad.

| TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.        |                          |   |
|---|--------------------------|---|
| CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO                  | INICIO TERMINO CADUCIDAD | FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD            |
| 29 DE FEBRERO DE 2016                   | 1 DE MARZO DE 2016       | 1 DE MARZO DE 2018                        |
| SOLICITUD DE CONCILIACIÓN               | TIEMPO RESTANTE          | CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD |
| 31 DE ENERO DE 2018                     | 1 MES Y 2 DÍAS           | 16 DE ABRIL DE 2018                       |
| ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA |                          | 18 DE MAYO DE 2018                        |
| PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA              |                          | 9 DE MAYO DE 2018                         |

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes.

#### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

| DEMANDANTE                      | CALIDAD              | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES              |
|---------------------------------|----------------------|---------------------------------------|----------------------|
| JOSE ALDEMAR LOAIZA GUTIÉRREZ   | PADER DEL CAUSANTE   | FL. 785 C.2.                          | FLS. 1 A 3 C.PPAL.   |
| FLOR MARÍA TIQUE DE LOAIZA      | MADRE DEL CAUSANTE   | FL. 785 C.2.                          | FLS. 1 A 3 C.PPAL.   |
| EDISON LOAIZA TIQUE             | HERMANO DEL CAUSANTE | FL. 785 Y 787 C.2.                    | FLS. 4 A 6 C.PPAL    |
| JOSE DAVID LOAIZA CARENAS       | SOBRINO DEL CAUSANTE | FL.787 Y 789 C.2                      | FLS. 4 A 6 C.PPAL    |
| LAURA ELIZABETH LOAIZA CARDENAS | SOBRINO DEL CAUSANTE | FL.787 Y 800 C.2                      | FLS. 4 A 6 C.PPAL    |
| EDISON CALEB LOAIZA CARDENAS    | SOBRINO DEL CAUSANTE | FL.787 Y 801 C.2                      | FLS. 4 A 6 C.PPAL    |
| YESSIKA LIZETH LOAIZA TIQUE     | HERMANA DEL CAUSANTE | FL. 785 Y 802 C.2.                    | FLS. 7 A 9 C.PPAL.   |
| FAELLY LOAIZA TIQUE             | HERMANA DEL CAUSANTE | FL.785 Y 807 C.2.                     | FLS. 10 A 12 C.2.    |
| KAREN VALENTINA LOAIZA TIQUE    | SOBRINA DEL CAUSANTE | FL.785, 807, 809 C.2.                 | FLS. 10 A 12 C.PPAL. |

| DEMANDANTE                 | CALIDAD               | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES          |
|----------------------------|-----------------------|---------------------------------------|------------------|
| LUZ DELIDA LOAIZA TIQUE    | HERMANA DEL CAUSANTE. | FL. 785 Y 804 C.2.                    | FLS. 13 A14 C.2. |
| LUZ MARIANA ANTONIO LOAIZA | SOBRINA DEL CAUSANTE  | FL. 785, 804, 806 C.2.                | FLS. 13 A14 C.2. |

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL. Entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores los señores (a) JOSE ALDEMAR LOAIZA GUTIÉRREZ, FLOR MARÍA TIQUE DE LOAIZA; EDISON LOAIZA TIQUE en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA ELIZABETH LOAIZA CARDENAS y EDISON CALEB LOAIZA CARDENAS; JOSE DAVID LOAIZA CARENAS, YESSIKA LIZETH LOAIZA TIQUE; FAELLY LOAIZA TIQUE en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN VALENTINA LOAIZA TIQUE, y LUZ DELIDA LOAIZA TIQUE también en nombre propio y en representación de su menor hija LUZ MARIANA ANTONIO LOAIZA, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al demandado, a la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

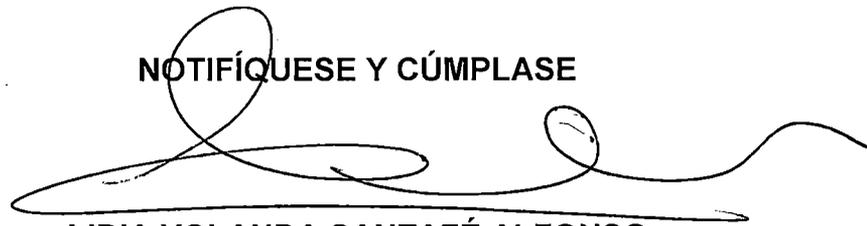
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

*ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se requiere a la abogada de la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue los poderes que lo facultan para desistir de pretensiones conforme al artículo 315 de la Ley 1564 de 2012.
  
9. Se reconoce a la profesional del derecho Claudia Isabel Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía número 51915683 y tarjea profesional número 103027 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320130015000.**

**Demandante: JUAN GUILLERMO LLANO TORO.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0019.

En atención al informe secretarial que antecede **el Despacho dejará sin ningún valor y efecto el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, visto a folio 152 del cuaderno principal y en consecuencia procederá a resolver de fondo lo relacionado con la concesión del recurso de apelación interpuesto.**

Con fecha 25 de octubre de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 8 de octubre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 133 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 11 de octubre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de octubre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

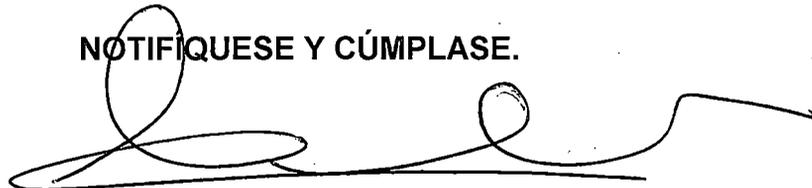
**DISPONE.**

**PRIMERO:** Dejar sin ningún valor y efecto el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, visto a folio 152 del cuaderno principal y en consecuencia proceder a resolver de fondo lo relacionado con la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 8 de octubre de 2018.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

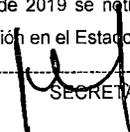


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201300250 00.**

**DEMANDANTE: JAMES EDIBERTO HERNANDEZ MACUASE Y OTRO.**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Auto de trámite No.0009.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 25 de enero de 2017 que declaró la responsabilidad de la entidad demandada y la condenó al pago de unos perjuicios.

Por otro lado, habiendo condena en costas de segunda instancia, por secretaría procédase con su liquidación, así como de los remanentes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|  |
|--|
| <p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u>.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION.**

**EXP.- NO. 11001333603320170027000.**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**DEMANDADO: NEREY ORTEGA DE CASTILLO**

Auto de trámite No. 0007.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en auto de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual, confirma la decisión adoptada en primera instancia por medio de la cual se rechaza la demanda por caducidad. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 14 de enero de 2019, visto a folio 45 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|   |
|---|
| <p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**EXP.- NO. 11001333603320150066400**

**DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y  
TERRITORIO**

**DEMANDADO: CASA SEXTA CANDELARIA S.A.S**

Auto interlocutorio No. 0005

En cumplimiento del numeral segundo del auto proferido el día 10 de octubre de 2018 el Despacho pasa a resolver sobre la propuesta de conciliación elevada por las partes el día 3 de julio de 2018, y ratificada mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2018 (fls. 94 a 112 C. Ppal.).

**ANTECEDENTES**

La NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO entabló demanda de controversias contractuales en contra de CASA SEXTA CANDELARIA S.A.S con ocasión al presunto incumplimiento del contrato de compraventa solemnizado mediante escritura pública número 3172 del 29 de octubre de 2013. El objeto contractual de esta relación negocial se sujetó al cumplimiento de varias obligaciones condicionales previstas en las cláusulas 5°, 6° y 7° de la escritura pública.

El día 3 de julio de 2018 avanzado el trámite procesal de la demanda, los extremos litigiosos radicaron ante el Despacho una propuesta de conciliación, en los siguientes términos:

*"MANUEL VICENTE CRUZ ALARCON, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.435 de Tunja y T. P. No. 57.151 expedida por el C. S. J., obrando como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y JOHN F. ESCOBAR SANCHEZ C.C. No 17.339.379 expedida en V/cio - Meta, T.P. No 139.536 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la demandada, de consuno nos permitimos presentar ante su Despacho, acuerdo de conciliación a fin de poner fin al proceso en referencia, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, llevada a cabo el día 14 de junio de la presente anualidad, con ocasión de la propuesta de Conciliación que fuere presentada por el apoderado de la demandada, de cara a poner fin a la Litis originada dentro del proceso en referencia. En efecto, en el citado comité se tomó la siguiente decisión a fin de presentarla al Operador Judicial para la correspondiente aprobación, teniendo en cuenta que la procedencia de la propuesta conciliatoria se sujeta a las normas jurídicas sustantivas,*

procedimentales y de control vigentes en cuanto no lesiona el patrimonio público y beneficia los intereses de esta entidad.

En consecuencia lo aprobado por el Comité de Conciliación es del siguiente tenor:

1. Que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y CASA SEXTA S.A.S presentan conjuntamente ante el Despacho Judicial de Conocimiento acuerdo conciliatorio dentro del proceso Judicial que adelanta el Ministerio contra Casa Sexta S.A.S por el incumplimiento en la entrega de la licencia de construcción, con ocasión del Contrato de Compraventa de bien Inmueble contenido en la Escritura Pública No. 3.172 del 29 de octubre de 2013 otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C.

2. Que la suma a conciliar es de Mil Millones de Pesos M/Cte. (\$1.000.000.000 M/Cte.), que corresponde al valor que adeuda el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a Casa Sexta S.A. por la adquisición del inmueble, en razón al incumplimiento de ésta última en la entrega de la licencia de construcción.-Dicha-suma-será pagada por el Ministerio, de la siguiente manera: (i) De la suma adeudada por el Ministerio se cancelará el monto de hasta Trescientos Millones de Pesos M/Cte. (\$300.000 M/Cte.) como endoso a favor de las personas y/o entidades competentes, a fin de pagar las obligaciones que genere el trámite y expedición de la licencia de construcción y/o reconocimiento, lo cual se efectuará una vez Casa Sexta S.A.S, o su apoderado presenten la documentación, actos administrativos y/o facturas que soporten la necesidad de efectuar dichos pagos; (ii) El saldo adeudado, se cancelará a Casa Sexta S.A.S., una vez quede en firme el acto administrativo por el cual se expide la licencia de construcción y/o reconocimiento, quedando de esta manera liberado el Ministerio de su obligación.

El Ministerio a través de la Subdirección de Servicios Administrativos y con el apoyo de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial efectuará un seguimiento a la gestión y actuaciones que despliegue Casa Sexta S.A.S para la obtención de la licencia de construcción y/o reconocimiento, para lo cual previamente a la realización de cualquier pago, revisará el contenido de los documentos que soporten la necesidad de efectuar los pagos, así como el contenido de los actos administrativos expedidos a fin de verificar el cabal cumplimiento de la obligación a cargo de Casa Sexta S.A.S.

En el evento que las sumas solicitadas y giradas mediante endoso para el trámite de la licencia sean inferiores a la suma de Trescientos Millones de Pesos M/Cte. (\$300.000.000 M/Cte.), dicho saldo será girado junto con el valor adeudado, una vez quede en firme el acto administrativo por el cual se expide la licencia de construcción y/o reconocimiento.

5. En el evento que las sumas requeridas para pago por endoso en las condiciones descritas para el trámite de la licencia sean superiores a la suma de Trescientos Millones de Pesos M/Cte. (\$300.000.000 M/Cte.) y la necesidad de efectuar dichos pagos se encuentre debidamente justificada y soportada, el Ministerio efectuará dichos pagos con cargo al saldo de la obligación, es decir descontando dichos pagos del valor adeudado, el saldo que resulte luego de dichos descuentos serán cancelados a Casa Sexta S.A.S. una vez quede en firme el acto administrativo por el cual se expide la licencia de construcción y/o reconocimiento, quedando de esta manera liberado el Ministerio de su obligación.

En el evento que por efectos de estos trámites llegaren a generarse multas o sanciones por parte de entidades del orden nacional o distrital, estos serán asumidos por Casa Sexta S.A.S., por lo que esta última autoriza al Ministerio para que se atiendan estas obligaciones con cargo al saldo adeudado, es decir sean descontados del valor adeudado por el Ministerio a Casa Sexta S.A.S.

7. En el evento que las multas o sanciones aplicadas por las entidades del orden nacional o distrital sean superiores al saldo adeudado por el Ministerio a Casa Sexta S.A.S., la diferencia que resulte luego de descontar del valor adeudado estos conceptos, será asumido por Casa Sexta S.A. (sic) con sus propios recursos.

8. La suma a conciliar es decir el valor de Mil Millones de Pesos M/Cte. (\$1.000.000.000 M/Cte.), no genera intereses ni ningún tipo de rendimiento a favor de Casa Sexta S.A.S.

9. Las partes se declararán a PAZ Y SALVO por todo concepto, una vez cumplido el acuerdo conciliatorio en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se solicitará al operador judicial la suspensión del proceso que cursa en el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, hasta tanto se verifique el cumplimiento total de las obligaciones asumidas en dicho acuerdo.

El acuerdo conciliatorio presentado de común acuerdo ante el Juez de conocimiento una vez aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Como resultado de la presente solicitud de conciliación, solicitamos a su digno Despacho su aprobación y la consecuente suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento definitivo del acuerdo conciliatorio."

Dicha propuesta fue denegada a través de auto del 29 de agosto de 2018 dado que la fórmula de arreglo disponía varios plazos y condiciones antes de concluir con la finalización del litigio. En este sentido se procedió a aceptar la suspensión del proceso por el lapso de seis (06) meses a efecto que las partes materializaran las cargas asumidas en la propuesta de conciliación, al cabo del cual el Juzgado verificaría el cumplimiento de estas.

A su vez, el apoderado de la parte demandada con memorial del 4 de septiembre de 2018 recurrió en término el auto en mención, ya que la pretensión de los extremos radicaba exclusivamente en la aprobación de referido acuerdo. El recurso se resolvió negativamente mediante proveído del 10 de octubre de 2018 y en todo caso se concedió a las partes el término de cinco (05) días para que expusieran si era su ánimo o no insistir con la revisión del arreglo, caso en el cual el expediente ingresaría al despacho descartando de primera mano la posibilidad de suspensión (fls. 102 y 103, 105 y 106 C. Ppal.).

Es así que mediante memorial del 19 de octubre de 2018 el apoderado de la parte demandada ratificó que *“está plenamente identificado el querer de las partes que no es otro que la aprobación del acuerdo, descartando de plano la suspensión del proceso y en su lugar la terminación del mismo, con la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el mismo está anclado bajo las normas jurídicas sustantivas y procedimentales y no lesiona el patrimonio público, por el contrario beneficia los intereses de la entidad demandante.”* (Fls. 112 C. Ppal.).

En este orden el Despacho considera

### **CONSIDERACIONES**

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo al análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. La NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, quien actúa como demandante está debidamente representado por el profesional del derecho Manuel Vicente Cruz Alarcón, plenamente facultado para conciliar según poder obrante a folios 84 a 87 del cuaderno principal.

CASA SEXTA CANDELARIA S.A.S en calidad de demandado en la presente demanda se encuentra debidamente representado por el abogado John F. Escobar Sánchez, expresamente facultado para conciliar conforme al poder obrante en el expediente (fls. 89 y 90 C. Ppal.).

2. En razón a la naturaleza del contrato en debate, no es obligatoria su liquidación, según lo dispuesto en el artículo 60 de Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012. Veamos:

*ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*

*"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."*

En este sentido el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando la controversia contractual versa sobre un contrato

de ejecución instantánea, como ocurre en el *sub lite*; el plazo de dos (02) años para ejercer el derecho de acción se rige por la disposición prevista en el numeral i) de la norma, así: *"i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;"*.

En el *sub-lite* el objeto contractual debió cumplirse a más tardar *"dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la primera copia de la escritura pública suscrita y el debido radicado en la oficina de registro de instrumentos públicos con la titularidad de la propiedad en cabeza de la Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y junto con la entrega del inmueble y las mejoras y reparaciones exigidas por el COMPRADOR"* (clausula quinta, literal b)<sup>1</sup>.

Basados en la premisa anterior se destaca que i) el contrato se perfeccionó el día 29 de octubre de 2013<sup>2</sup> ii) fue inscrita la compraventa en la oficina de registro de instrumentos públicos el día 16 de diciembre de 2013<sup>3</sup> y iii) las partes suscribieron el acta de entrega del inmueble pactando varios compromisos en cabeza del vendedor<sup>4</sup> el día 31 de diciembre de 2013, por lo que, a *grosso modo* en el mes de febrero del año 2014 el objeto contractual debía haberse cumplido. En este sentido, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de septiembre de 2015 (fl.18 C. Ppal.) el medio de control intentado no había caducado.

3. La presente propuesta de conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes; para el caso que nos ocupa consiste en el cumplimiento de una obligación de hacer por parte de CASA SEXTA CANDELARIA S.A.S, cuya materialización conlleva al pago de una contraprestación por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO a favor del vendedor, dirigido al cabal cumplimiento del objeto contractual.

4. De la concurrencia de las pruebas necesarias, y que la formula no resulte violatoria de la ley o no resulte lesiva para el patrimonio público, cabe recordar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha concluido:

*"el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su*

<sup>1</sup> Folio 2 del cuaderno de pruebas.

<sup>2</sup> Folios 1 a 6 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 18 a 21 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 22 a 25 ibídem.

*estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”<sup>5</sup>. (Destacado por el Despacho).*

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, se resalta que el artículo 65A de la Ley 446 de 1998, impone que “[l]a autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando (...) sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”<sup>6</sup> De este modo, revisado el contenido material del acuerdo, en principio se infiere que las partes mutuamente se obligan en procura del alcance del objeto contractual, es decir la compraventa del inmueble ubicado en la carrera 6 No.8-95 de Bogotá con el lleno de las condiciones pactadas, lo cual converge en el cumplimiento de los fines del Estado dado que se trata de un contrato estatal y por tanto afecta el interés general y el erario público.

Sin embargo, al ahondar en el marco presupuestal, el rubro del cual se apalancaría la efectiva consecución de la fórmula de arreglo, el Despacho encuentra que de avalar este acuerdo estaría apoyando faltas al principio de planeación, infracciones al Estatuto Orgánico de Presupuesto y pretermitiendo pautas de obligatoria observancia en la actividad contractual de Estado.

Sobre el particular, el apoderado de la sociedad demandada mediante memorial del 4 de septiembre de 2018 (fls. 102 y 103 C. Ppal.) hizo la siguiente afirmación con miras a sustentar la necesidad de la aprobación del acuerdo conciliatorio: “*nótese que la decisión tomada afecta de manera grave a la demandada por cuanto impide tener acceso a los recursos necesarios para los gastos que emana el trámite de la licencia objeto del proceso*”.

Esta afirmación y la ausencia de soportes que demuestren que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio apropió en debida forma los recursos no ejecutados, pertenecientes al contrato de compraventa suscrito en la vigencia 2013 con la sociedad demandada por inconvenientes con el cumplimiento de las obligaciones previstas en las cláusulas quinta a séptima del contrato, sugieren que secundario a la aprobación de este acuerdo el saldo pendiente de la relación negocial sería autorizado con ocasión a dicha aprobación, lo cual es contrario a ley y resultaría lesivo para el patrimonio público.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644. CONSEJO DE SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), 10 de marzo de 2017, Bogotá D.C.

<sup>6</sup> CONSEJO DE SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), 10 de marzo de 2017, Bogotá D.C.

Como fundamento de la anterior exposición el artículo 89 del Decreto 111 de 1996, prevé lo siguiente:

*“ARTICULO 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.*

**Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.”**

**Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.**

*El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo. (Destacado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 7 del Decreto 4836 de 2011 establece que:

**Artículo 7°. Constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar. A más tardar el 20 de enero de cada año, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación constituirán las reservas presupuestales y cuentas por pagar de la respectiva sección presupuestal correspondientes a la vigencia fiscal anterior, de conformidad con los saldos registrados a 31 de diciembre a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación.** *En dicho plazo, podrán efectuar los ajustes a que haya lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, sin que en ningún caso se puedan registrar nuevos compromisos.*

*Cumplido el plazo para adelantar los ajustes a que hace mención el inciso primero del presente artículo y constituidas en forma definitiva las reservas presupuestales y cuentas por pagar a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, los dineros sobrantes de la Nación serán reintegrados por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince (15) días del mes de febrero del respectivo año.*

*Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de la vigencia en la cual se constituyeron, expiran sin excepción. En consecuencia, los respectivos recursos de la Nación deben reintegrarse por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la expiración de estas. (Destacado por el Despacho).*

En este orden, si bien la administración debe respetar el principio de anualidad presupuestal, lo cierto es que el legislador previó los mecanismos necesarios para proteger la consecución de los objetivos establecidos por cada entidad en coherencia con el cumplimiento de los fines del Estado. Es por ello, que aunque el contrato objeto de debate haya tenido dificultades en su ejecución, el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO contaba con el insumo

necesario destinado a justificar la necesidad de garantizar el presupuesto asignado a ese contrato a través de la figura de reserva presupuestal.

De un lado, conforme al plazo y la condición acordada para el pago final (clausula quinta) con claridad se avista que el desarrollo del objeto contractual concluiría en la vigencia 2014, y de otro lado, dada las no conformidades evidenciadas en las visitas realizadas por el comprador al inmueble ubicado en la carrera 6 No.8-95 de Bogotá, las partes establecieron unos compromisos el día 31 de diciembre de 2013 registrados en el acta de entrega suscrita por éstos, cuyo plazo de acatamiento se extendía a veinticinco (25) días hábiles, luego estos dos aspectos ponen en evidencia y sin lugar a duda la necesidad de reservar el presupuesto no ejecutado en la vigencia original para la inmediatamente siguiente.

No obstante este proceder no está acreditado en el expediente y la afirmación del apoderado del extremo pasivo impregna de duda la asunción de este requisito legal, por lo que mal haría el Despacho en aprobar una fórmula de arreglo judicial que de contera avalaría una posible falta de planeación, infracción de normas de orden público y la pretermisión de instancias consagradas para la ejecución contractual del Estado.

Adicionalmente, comoquiera que continuaron las vicisitudes del contrato de compraventa más allá del año 2014, aún la administración estaba en la posibilidad de acudir a la figura de Pasivos Exigibles – Vigencias Expiradas, tal y como lo describe el artículo 91 de la Ley 1365 de 2009. Veamos:

*“ARTÍCULO 81. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro “Pasivos Exigibles – Vigencias Expiradas” y con cargo a este, ordenar el pago.*

***También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.***

*El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.*

*En todo caso, el jefe del órgano respectivo certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo”. (Destacado por el Despacho).*

Corolario de lo expuesto la presente propuesta de conciliación será denegada pues una decisión contraria afectaría el erario público y trasgrediría normas de orden público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercer.

### RESUELVE

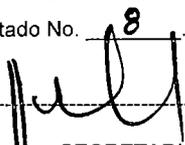
**PRIMERO:** IMPROBAR el acuerdo de conciliación judicial propuesto en conjunto por la NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y la sociedad CASA SEXTA CANDELARIA S.A. según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese el expediente al despacho a fin continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                               |
| Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior<br>por anotación en el Estado No. <u>8</u> |
| <br>SECRETARIA                |

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150090100.**

**Demandante: ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ**

**Demandado: DISTRITO – SECRETARIA DE MOVILIDAD**

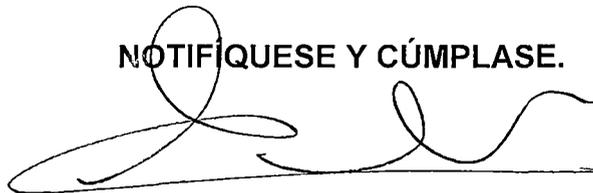
Auto de trámite No. 0017.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 20 de noviembre de 2018 (fls. 92 C.1.) mediante la cual, confirma la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 13 de septiembre de 2018, que declara no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo la decisión adoptada en el mismo auto, mediante la cual se **revoca** la decisión de "*declarar no probada la excepción de prescripción del contrato de seguro*", formulada por las llamadas en garantía.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), *sin la comparecencia de las llamadas en garantía, como quiera que se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del contrato de seguro.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado N.º 8

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150028900.**

**Demandante: JESUS ANGEL ZUÑIGA DORADO Y OTROS**

**Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 0016

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a **la entidad demanda; ultima que** interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación (Rama Judicial) y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 27 de febrero de 2019**, a las once de la mañana (**011:00 a.m.**).

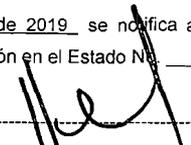
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>24 de enero de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u>.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|---|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201500773 00.**

**Demandante: ELIGIO RIVERA DEL TORO**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0010.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 5 de diciembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 29 de noviembre de 2018 mediante la cual se declara de oficio probada la caducidad de la acción y en consecuencia fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 111 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 4 de diciembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de diciembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

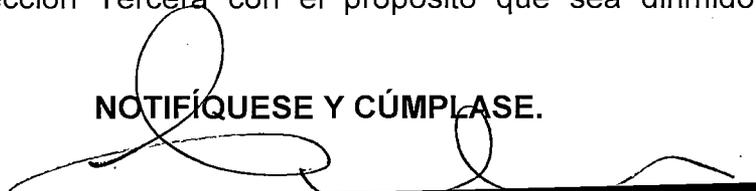
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 29 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 8.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION.**

**Exp.- No. 110013006033201500857 00.**

**Demandante: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**Demandado: RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO**

Auto de trámite No. 0012.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 27 de noviembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 13 de noviembre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 86 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 13 de noviembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de noviembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 13 de noviembre de 2018.

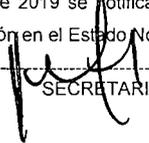
**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 8.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201500011 00.**

**DEMANDANTE: PIEDAD ASCENCION TORO GUEVARA Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No.0004.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica el numeral segundo y tercero de la sentencia proferida en primera instancia el día 8 de septiembre de 2016, mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 14 de enero de 2019, visto a folio 169 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|  |
|--|
| <p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el<br/>proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u>.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201300149 00.**

**DEMANDANTE: GERTRUDIS CAICEDO RIASCOS Y OTROS.**

**DEMANDADO: INPEC**

Auto de trámite No. 0005

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 182 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



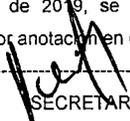
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019, se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201500089 00.**

**DEMANDANTE: MARIO ANDREY COLLAZOS Y OTRO.**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No.0003.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 25 de octubre de 2018, mediante la cual se revoca la sentencia proferida en primera instancia el día 14 de agosto de 2017 y en su lugar, de oficio se declara la excepción de cosa juzgada.

Por otro lado, habiendo condena en costas de segunda instancia, por secretaría procédase con su liquidación, así como de los remanentes del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

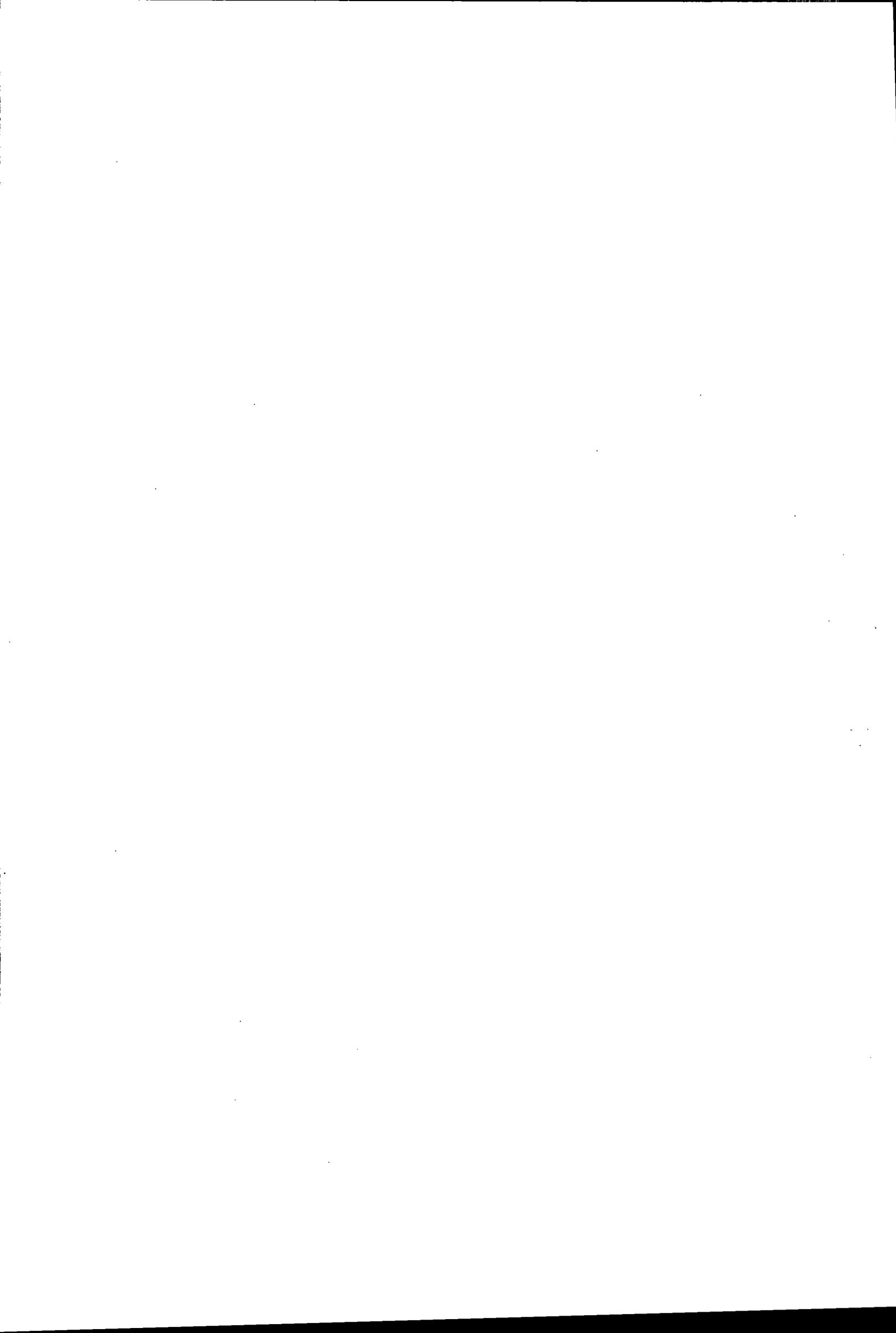
**Juez.**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201300402 00.**

**DEMANDANTE: CARLOS HERNAN GONZALEZ AGUILERA Y OTROS.**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

Auto de trámite No.0001.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 28 de junio de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 14 de enero de 2019, visto a folio 289 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|   |
|---|
| <p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el<br/>proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201300376 00.**

**DEMANDANTE: HERNAN ALONSO MONTOYA ORTIZ.**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Auto de trámite No.0006.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 1 de marzo de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 26 de junio de 2015, por medio de cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, habiendo condena en costas de segunda instancia, por secretaría procédase con su liquidación, así como de los remanentes del proceso.

Conforme el informe secretarial de fecha 14 de enero de 2019, visto a folio 218 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|   |
|---|
| <p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201500503 00.**

**Demandante: RAFAEL ALBERTO RAMOS Y OTROS**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0011.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de diciembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 21 de noviembre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 173 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 26 de noviembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 10 de diciembre de 2018, sin embargo de conformidad al informe secretarial del 15 de enero de 2019, se tiene que el 28 de noviembre de 2018, no corrieron términos, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

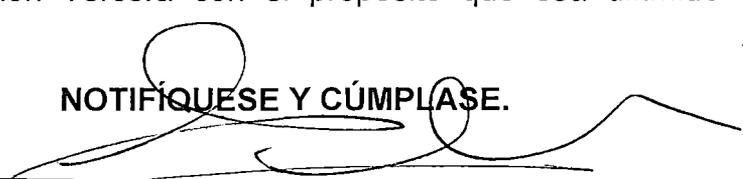
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 21 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 8.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201500067 00.**

**Demandante: OVIDIO LOZANO GONZALEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0013.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de diciembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 30 de noviembre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 125 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 5 de diciembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 11 de enero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

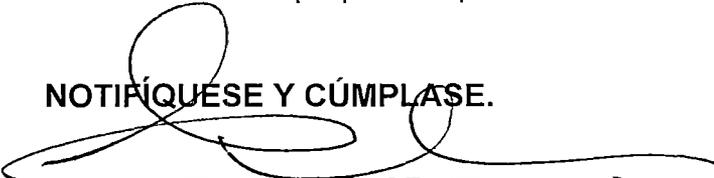
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 30 de noviembre de 2018.

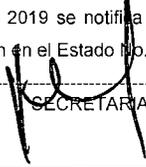
**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150037900.**

**Demandante: JESUS ALBERTO PAENZ PUENTES Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0013

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **a la entidad demanda y que la parte actora** interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 27 de febrero de 2019**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

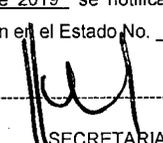
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.

  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150016300.**

**Demandante: NELSON DE JESUS GOMEZ MANCO Y OTROS**

**Demandado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 0015

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a **la entidad demanda; ultima que** interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación (Fiscalía General) y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 27 de febrero de 2019**, a las diez de la mañana (**010:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

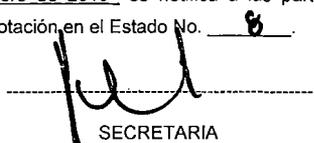


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.



SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320130013600.**

**Demandante: FREDYS FERNANDO CHIQUILLO ROMERO Y OTROS**

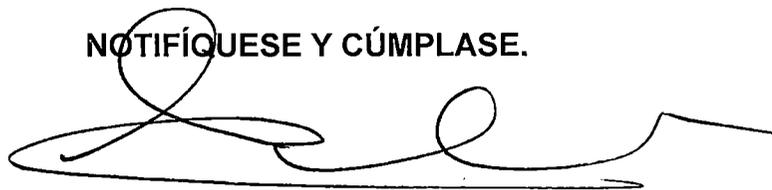
**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION**

Auto de trámite No. 0014

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a **las entidades demandas; ultimas que** interpusieron en oportunidad y sustentaron en debida forma el recurso de apelación (Fiscalía General y Rama Judicial) y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 27 de febrero de 2019**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

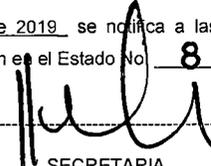
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>24</u> de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>8</u>.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Expediente No. 11001333603220150053300**

**Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**

**Accionado: INOCENCIO MELÉNDEZ ACUÑA Y OTROS**

Auto interlocutorio No.0029

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito de decidir lo que en derecho corresponda en relación al impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Diego Fernando Ovalle Ibáñez– para conocer del medio de control de repetición adelantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

**ANTECEDENTES**

El Juez DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ se declaró impedido para intervenir en este asunto mediante auto de 7 de diciembre de 2018, con fundamento en la causal novena del artículo 141 consagrado en el Código General del Proceso, tras aducir que debido a la estima que le guarda al señor Inocencio Meléndez Acuña (uno de los demandados), teme que ello pueda influir en la objetividad de las decisiones que se tomen en el proceso, a punto de iniciar.

**CONSIDERACIONES**

Con la finalidad de garantizar a las partes e intervinientes en un proceso, la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el operador jurídico se aparte del conocimiento del debate en caso de hallarse incurso en alguna de las causales taxativas de recusación e impedimento.<sup>1</sup>

*“(…) Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

*las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (...)*<sup>2</sup>

*"(...) La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.*

*En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio (...)*<sup>3</sup>

En este sentido, las situaciones por las cuales el operador jurídico debe declararse impedido se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. En el *sub lite* se invocó la contemplada en el numeral 9º que a la letra dice:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado." (Destacado por el Despacho)*

El Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fundamenta la procedencia de esta causal en que en el año 2007 sostuvo una relación alumno-docente con el señor Inocencio Meléndez Acuña (uno de los demandados), pues en esa época el ahora demandando fungía como catedrático de la Universidad Javeriana en los cursos en los que el señor Juez se desempeñaba como monitor.

Aunado a lo anterior, afirma que como consecuencia de ésta relación el señor Inocencio Meléndez Acuña lo llamó a hacer parte de su equipo de trabajo en el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), donde aquel se desempeñaba como Director Técnico Legal, lo cual, presuntamente generó entre los dos no solo una relación de subordinación sino de amistad.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

No obstante, pese a que la causal implorada péndula en la subjetividad del funcionario que la alega, ello no implica que la mera reflexión sobre la misma configure el impedimento, pues como lo ha dicho la jurisprudencia el fallador debe verificar que exista fundamento, lo cual implica que la situación argüida sea real, esto es, que verdaderamente exista. Veamos:

***“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>4</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>5</sup>.***

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>6</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>7</sup>.*

***Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>8</sup>.*** (Destacado por el Despacho).

Adicionalmente, para la concreción de la causal novena del artículo 141 (Ley 1564 de 2012) no basta con que se aduzca una relación de amistad. En palabras del Consejo de Estado (año 2012) *“para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha.”<sup>9</sup>*

Corolario de lo expuesto, si bien el señor Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en otrora fue alumno del señor Inocencio Meléndez Acuña, y posteriormente hizo parte de su equipo de trabajo, lo cual afirma, generó cierto lazo de amistad, ello no es suficiente para establecer que existe

<sup>4</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>5</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>6</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

<sup>7</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Niison Pinilla Pinilla.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779), 9 de mayo de 2012, Bogotá D.C.

una amistad íntima entre el juez y el demandado capaz de influenciar o parcializar las decisiones que se tomen en el proceso con número de expediente 11001333603220150053300, más aún cuando todas y cada una de las decisiones judiciales que se originen en el trámite procesal deberán estar ajustadas a la Constitución, a la ley y a los medios probatorios debidamente promovidos en el proceso.

Así mismo, en el *sub lite* no se fundamenta ni se acredita que entre los dos extremos haya una relación de amistad cercana y estrecha, pues ésta se extendió sólo entre el año 2007 y 2009, esto es, a lo largo de dos (02) años, y nueve (09) años antes a la posesión del doctor Diego Fernando Ovalle Ibáñez como Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Con base en las anteriores consideraciones, se negará el impedimento alegado por el señor Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** el impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvanse de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 8.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Despacho comisorio)**

**Exp. No. 08001333300620160007600**

**Demandante: WILSON ANDRÉS GUERRERO CANO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA  
NACIONAL–DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Auto de trámite No. 00079

Correspondió a este Despacho por reparto la comisión conferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Sin embargo, la misma será devuelta en los siguientes términos:

1. En la audiencia inicial del juicio llevada a cabo el día 23 de agosto de 2018, dicho Despacho decretó a favor de la parte demandante los testimonios de los señores (a) Miguel Ángel Rivera Mendoza, Clara Catalina Morales Ramírez y Omar Augusto Gallo Aldana, y determinó practicar el mismo por medio de Despacho Comisorio en los Juzgado Administrativos de Bogotá, pues según afirma el Despacho *"no están garantizados los medios necesarios para practicar la prueba a través de los medios técnicos como videoconferencia, esto de acuerdo al inciso segundo del artículo 171 del CGP"* (fls.46 a 52 del expediente).
2. No obstante, conforme a las averiguaciones hechas por parte de la Secretaría de este Despacho, los Juzgados Administrativos de Barranquilla disponen de la conectividad necesaria para llevar cabo cualquier diligencia a través de videoconferencia (fl.54 del expediente), así como, el edificio de los Juzgados Administrativos de Bogotá cuentan con la tecnología y conectividad suficiente para efectos de realizar una audiencia virtual.

Al respecto es preciso destacar que los despachos judiciales nada tienen que ver con la recepción de pruebas a través de videoconferencia pues tal y como se puede observar en el instructivo visible a folio 55 del expediente, es el CENDOJ el encargado de coordinar los enlaces y los equipos para adelantar diligencias virtuales.

3. En atención a lo expuesto, se tiene que el artículo 171 del Código General del Proceso fortaleció el principio de inmediación de la prueba exhortando al juez a practicarlas personalmente, y comisionarlas sólo excepcionalmente, siempre y cuando no fuese posible emplear los medios técnicos y tecnológicos.

Corolario de lo expuesto, se ordenará devolver el expediente de la comisión al juzgado de origen, y se conmina a revisar el documental obrante a folio 55 del mismo, con el propósito que sean adelantadas las gestiones del caso a fin de recaudar las declaraciones de los testigos a través de videoconferencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Devolver el expediente de la comisión al Juzgado de origen, por las razones expuestas, adjuntando las instrucciones para la recepción de pruebas a través de videoconferencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

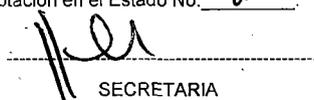


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Despacho comisorio)**

**Exp. No. 68001332600320150034401**

**Demandante: SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DE SANTANDER**

**Demandado: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y  
OTROS**

Auto de tramite No. 0078

En atención al informe secretarial que antecede, comoquiera que el juzgado de origen del proceso en referencia insistió y argumentó en favor de la comisión haciendo hincapié en que:

*“...si bien es cierto que el Palacio de Justicia de Bucaramanga cuenta con los medios tecnológicos de comunicación que garantizan la inmediación, concentración y contradicción en la práctica de las pruebas —como así lo considero el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá—, también lo es que su ubicación no corresponde a la sede en que funciona este Despacho, y en ese orden es necesario **ratificar** lo afirmado en la audiencia inicial celebrada el pasado 01 de marzo de 2018, esto es, que de acuerdo a lo informado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salas de audiencias que funcionan en **la sede en la que se ubican los Juzgados Administrativos de esta ciudad no cuentan con los medios tecnológicos adecuados para la realización de la videoconferencia o teleconferencias** (audiencias virtuales), situación que impide dar aplicación a lo señalado en el art. 224 del CGP; razón por la cual se considera procedente la comisión efectuada a los Juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá (reparto), de conformidad con lo establecido en los artículos 33 a 40 del CGP.”*

Este Despacho tendrá por demostrada la imposibilidad que existe por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de acudir a los medios tecnológicos para la práctica del medio probatorio encomendado; razón por la cual, la comisión será auxiliada y se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el testimonio del señor Javier Antonio Villareal Villaquiran en calidad de Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud conforme a la agenda que en la actualidad maneja este Despacho.

Finalmente se advierte a la parte interesada que es su deber disponer de los recursos necesarios y realizar las gestiones a que hayan lugar en procura de la comparecencia del testigo en la fecha y hora indicadas. Así mismo, de requerirse

algún oficio o citación, estos deben ser solicitados ante la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) AUXILIESE la comisión conferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- 2) La diligencia de testimonio del señor Javier Antonio Villareal Villaquiran en calidad de Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud se llevará a cabo el día **22 de julio de 2019 a las once y treinta de la mañana (11:30 am)**.
- 3) Se advierte al apoderado de la parte demandante que es su deber disponer de los recursos necesarios y realizar las gestiones a que hayan lugar en procura de la comparecencia del testigo en la fecha y hora indicadas.

En caso de requerirse algún oficio o citación, estos deben ser solicitados ante la Secretaría del Despacho.

- 4) Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

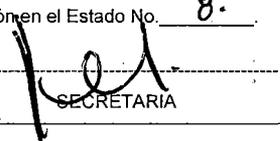
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 8.

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Expediente No. 11001333603220150032300**

**Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**

**Accionado: HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER Y OTROS**

Auto interlocutorio No.0028

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito de decidir lo que en derecho corresponda en relación al impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Diego Fernando Ovalle Ibáñez– para conocer del medio de control de repetición adelantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

**ANTECEDENTES**

El Juez DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ se declaró impedido para intervenir en este asunto mediante auto de 7 de diciembre de 2018, con fundamento en la causal novena del artículo 141 consagrado en el Código General del Proceso, tras aducir que debido a la estima que le guarda al señor Inocencio Meléndez Acuña (uno de los demandados), teme que ello pueda influir en la objetividad de las decisiones que se tomen en el proceso, a punto de iniciar.

**CONSIDERACIONES**

Con la finalidad de garantizar a las partes e intervinientes en un proceso, la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el operador jurídico se aparte del conocimiento del debate en caso de hallarse incurso en alguna de las causales taxativas de recusación e impedimento.<sup>1</sup>

*“(…) Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

*las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (...)”<sup>2</sup>*

*“(…) La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.*

*En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio (...)”<sup>3</sup>*

En este sentido, las situaciones por las cuales el operador jurídico debe declararse impedido se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. En el *sub lite* se invocó la contemplada en el numeral 9º que a la letra dice:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Destacado por el Despacho)*

El Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fundamenta la procedencia de esta causal en que en el año 2007 sostuvo una relación alumno-docente con el señor Inocencio Meléndez Acuña (uno de los demandados), pues en esa época el ahora demandando fungía como catedrático de la Universidad Javeriana en los cursos en los que el señor Juez se desempeñaba como monitor.

Aunado a lo anterior, afirma que como consecuencia de ésta relación el señor Inocencio Meléndez Acuña lo llamó a hacer parte de su equipo de trabajo en el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), donde aquel se desempeñaba como Director Técnico Legal, lo cual, presuntamente generó entre los dos no solo una relación de subordinación sino de amistad.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

No obstante, pese a que la causal implorada péndula en la subjetividad del funcionario que la alega, ello no implica que la mera reflexión sobre la misma configure el impedimento, pues como lo ha dicho la jurisprudencia el fallador debe verificar que exista fundamento, lo cual implica que la situación argüida sea real, esto es, que verdaderamente exista. Veamos:

***“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>4</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>5</sup>.***

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>6</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>7</sup>.*

***Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”<sup>8</sup>.*** (Destacado por el Despacho).

Adicionalmente, para la concreción de la causal novena del artículo 141 (Ley 1564 de 2012) no basta con que se aduzca una relación de amistad. En palabras del Consejo de Estado (año 2012) *“para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha.”<sup>9</sup>*

Corolario de lo expuesto, si bien el señor Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en otrora fue alumno del señor Inocencio Meléndez Acuña, y posteriormente hizo parte de su equipo de trabajo, lo cual afirma, generó cierto lazo de amistad, ello no es suficiente para establecer que existe

<sup>4</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>5</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>6</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1<sup>o</sup> de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>7</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779), 9 de mayo de 2012, Bogotá D.C.

una amistad íntima entre el juez y el demandado capaz de influenciar o parcializar las decisiones que se tomen en el proceso con número de expediente 11001333603220150032300, más aún cuando todas y cada una de las decisiones judiciales que se originen en el trámite procesal deberán estar ajustadas a la Constitución, a la ley y a los medios probatorios debidamente promovidos en el proceso.

Así mismo, en el *sub lite* no se fundamenta ni se acredita que entre los dos extremos haya una relación de amistad cercana y estrecha, pues ésta se extendió sólo entre el año 2007 y 2009, esto es, a lo largo de dos (02) años, y nueve (09) años antes a la posesión del doctor Diego Fernando Ovalle Ibáñez como Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

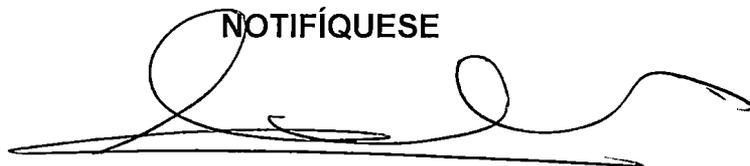
Con base en las anteriores consideraciones, se negará el impedimento alegado por el señor Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** el impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvanse de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE**

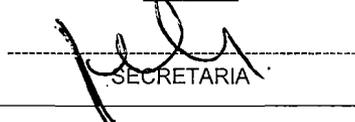


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 8.

  
SECRETARIA